

Unidad 6

- La demanda.

UNIDAD VI

LA DEMANDA

1. SIGNIFICACIÓN GRAMATICAL

Se suele denominar "demanda" tanto a la petición que se dirige a un órgano jurisdiccional en el que se le solicita su intervención para resolver la controversia que se plantea como al escrito o formulación verbal que se hacen en relación con la citada petición.

Demanda es sinónimo de petición, de solicitud, de súplica, de exigencia, de reclamación, desde el punto de vista de su significación forense pero, en realidad tiene un significado muy específico, casi único. En efecto, no toda petición es una demanda pues, hay peticiones dirigidas a órganos jurisdiccionales que no entrañan la existencia de una situación de controversia, por ejemplo, cuando se formula una petición de intervención en la materia de jurisdicción voluntaria.

No toda demanda es una reclamación o una exigencia pues, hay reclamaciones y exigencias que se formulan de manera extrajudicial. Es cierto que la demanda lleva inmersa una reclamación o una exigencia pero, las reclamaciones y las exigencias pueden tener un carácter menos formal menos trascendente que el que corresponde a una demanda.

A la demanda puede considerársele una súplica solamente bajo la perspectiva de la relación de parte que la formula y juez a la que se dirige pero, respecto del demandado ya no es una súplica sino que respecto de él constituye una exigencia su_i generis en la que, el órgano jurisdiccional es el intermediario pero, la demanda va impregnada de una actitud enérgica, propia de la reclamación formal que se ha instaurado ante un juzgador.

Para nosotros, el empleo del vocablo "demanda" alude al acto procesal de una persona física o moral, denominada actor o demandante, en virtud del cual, en forma escrita o verbal, solicita la intervención del órgano estatal jurisdiccional o del órgano arbitral jurisdiccional para que intervenga en un proceso controvertido que se dirige a otra persona física o moral, denominada demandado o reo, para forzar

a esta última persona a las prestaciones que se reclaman.

2. CONCEPTOS DOCTRINALES

En la Curia Filípica Mexicana' se expresa que la demanda "es el pedimento que el actor hace ante el juez, reclamando alguna cosa o solicitando que se le declare algún derecho contra la persona a que se dirige".

El sencillo concepto transcrito tiene varias virtudes:

a) Comprende los tres sujetos necesarios en la demanda: el actor, el juez y la persona contra quien se dirige la demanda;

b) Habla de pedimento, expresión que tiene la virtud de no contener el requisito de que se haga por escrito dado que la demanda puede formularse verbalmente;

c) Utiliza el vocablo "reclamando", que es una expresión apropiada pues, en la demanda, hemos dicho, no se desenvuelve una petición que se caracterice por la suavidad de solicitud, sino que entraña una actitud de energía en cuanto que, se acude al órgano jurisdiccional para forzar la voluntad del demandado.

No aceptamos del todo el concepto de demanda examinado por ser un tanto vaga y no muy jurídica la frase "alguna cosa".

Por otra parte, es necesario determinar que si mencionamos el fin de condena o de declaración, también tendríamos que mencionar otras finalidades como la constitución o la extensión de algún derecho o de una obligación.

Con sabor arcaico, en el siglo pasado, el partidista español Joaquín Jaumar y Carrera' define la demanda como el "escrito con el cual el actor propone y reclama ante un tribunal lo que pretende".

En este concepto, se excluiría la demanda verbal y desde esa época y en la actualidad, es factible que una demanda se plantee en forma no escrita. Por tanto, es incompleta la definición en este aspecto. Por otra parte, se omite determinar que lo que se pretende está dirigido a un destinatario que no se menciona y que es el demandado pues, si se carece de éste no se tratará de una demanda, sino de una simple solicitud.

El también práctico del derecho, Zúñiga empieza por señalar el ambiente de mayor energía que el actor se ve forzado a suscitar al haber resultado infructuosos sus esfuerzos anteriores ante el demandado para obtener sus pretensiones. Sobre el particular, indica:

"Guando el que tiene un derecho que reclamar no ha podido obtenerlo por medios amistosos en el acto preliminar de la conciliación, no queda otro recurso que acudir judicialmente a hacer uso de su acción ante el juzgado o tribunal competente, proponiendo para ello la oportuna demanda."

Podríamos considerar que, en un medio de buena fe y con sujetos que se apegaran a sus deberes morales, la demanda sería la consecuencia indeseada de un agotamiento previo de intentos fallidos tendientes al cumplimiento de las obligaciones del demandado pero, es de señalarse que, hay actores que precipitan una demanda para obtener ventajas adicionales a sus pretensiones y prestaciones a que tienen derecho. Por supuesto que, esto no implica conculcación a alguna norma jurídica ni abuso del derecho pues, no es presupuesto para instaurar una demanda que previamente se agoten los medios extrajudiciales necesarios para pedir del demandado el cumplimiento de los deberes a su cargo. En todo caso podría pensarse en la infracción de deberes morales.

Es de señalarse que, en otras ocasiones, ante la falta de cumplimiento del demandado a sus deberes, no pueden intentarse medios extrajudiciales para no prevenir al demandado de que ya interviene un abogado, lo que pudiera en ciertos casos conducir a una provocación de la insolvencia. En esta hipótesis la estrategia profesional aconsejará la discreción frente al demandado. También habrá supuestos en que el actor ha esperado pacientemente al demandado para que éste cumpla voluntariamente con los deberes a su cargo y, cuando se lleve el asunto al abogado, sea preciso demandar de inmediato para evitar la prescripción de la acción.

Naturalmente que, desde el punto de vista de la Ética Profesional, es recomendable que el abogado agote, si el asunto lo permite, la vía prejudicial extrajudicial que tiende a la solución armónica de una controversia, antes de llevarla a los tribunales. Es frecuente que, en la demanda se aluda al hecho de que se agotaron previamente todas las gestiones extrajudiciales tendientes a obtener el cumplimiento de las obligaciones del demandado.

El mismo autor, Zúñiga propone como concepto de la demanda: "petición que se hace al juez para que mande dar, pagar, o hacer alguna cosa o declare un derecho, o lo que es lo mismo, el medio material y práctico de poner en ejercicio una acción".

El concepto es un tanto omiso en cuanto a que no determina qué persona física o jurídica formula la petición y tampoco indica a qué sujeto se dirige el fin último de

la petición. Desde otro ángulo, el enunciado enumerativo de prestaciones que se pretenden también da lugar a omisiones pues, no se comprendería la constitución o la extinción de algún derecho u obligación y tampoco se incluye la posibilidad de que se reclame una abstención o un deber de tolerar.

En cambio, nos parece un acierto que se apunte a la demanda como un medio material y práctico de poner en ejercicio una acción. En efecto, a través de la demanda se ejercita el derecho de acción por el demandante o actor, por lo que, es un medio de ejercitar el derecho de acción. Es también un acierto no exigir que la demanda se haga por escrito.

El autor clásico moderno del Derecho Procesal Civil Giuseppe Chiovenda,' sobre la demanda apunta que es "el acto con que el actor pide que sea declarada la existencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien o la inexistencia de una voluntad concreta de ley que garantiza un bien al demandado, con las eventuales disposiciones consiguientes".

Caben las siguientes observaciones alrededor del concepto transcrito:

- a) La ley no es la única fuente de derecho que puede invocar el demandado come apoyo a sus pretensiones. Estas pueden derivar de un contrato, de un convenio, de una sentencia dictada en un proceso anterior, de un testamento, de un reglamento, de una jurisprudencia, etc.;
- b) Admite las críticas que ya se han formulado al concepto de acción de Chiovenda y que ya hemos hecho en el capítulo relativo al derecho de acción. Efectivamente, conforme al concepto de demanda que nos proporciona Chiovenda, la demanda es el acto en el que se ejercita la acción pues a eso equivale su concepto de demanda, dado que, reitera su concepto de acción;
- c) En el concepto transcrito no se precisa la intervención de cada sujeto dentro de la demanda. Esto es corregido en un concepto que de la demanda nos proporciona después el mismo Chiovenda:'

"Es el acto con que la parte (actor), afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra (demandado) e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional."

Lo son aplicables a este segundo concepto las mismas observaciones anteriores, con la salvedad de que ya precisa la intervención de los sujetos que involucra la demanda.

En concepto de Kisch la demanda es "una petición fundada del demandante al tribunal para que éste emita un fallo contra el demandado".

Respecto a este punto de vista, podríamos observar:

- a) La demanda ha de ser fundada pero, ello no es un elemento de esencia de la demanda pues, puede haber demandas que no reúnan el requisito de estar fundadas.
- b) El fallo es un acontecimiento pretendido en la demanda formalmente pero, en ocasiones, el actor sabe que el asunto no llegará hasta sentencia pues, el demandado cumplirá al recibir el emplazamiento para contestar la demanda. Por otra parte, también ha de tomarse en cuenta que, el fallo no es suficiente para que el actor se dé por satisfecho ya que, después del fallo, todavía falta la secuela de actos tendientes a la ejecución forzada ante la falta de cumplimiento voluntario del fallo y eso también debe pretender el actor desde su demanda pues, a él no le interesa tanto el fallo como el cumplimiento forzado de la conducta debida de aquel que ha incumplido en sus deberes.

El mismo autor nos da un concepto más elaborado de la demanda:

"Es un acto del actor con doble destinatario. En primer lugar se dirige al tribunal, ya que de él se solicita una determinada sentencia; de otra parte, al adversario, en cuanto contra de él se persigue la resolución que en el asunto concreto debe ser tomada la demanda es entablada por el actor, ante el tribunal contra el demandado."

Es correcto precisar la intervención de los tres sujetos destacados en el concepto que antecede pero, son operantes respecto a este segundo concepto las observaciones antes precisadas.

El procesalista argentino Ricardo Raimundin manifiesta: "Como acto jurídico procesal, la demanda presupone una manifestación de voluntad y constituye, una de las formas de ejercitar la acción... es el acto procesal del actor en el que solicita el pronunciamiento de la sentencia definitiva que ponga fin al litigio."

Es verdad que la demanda lleva consigo la emisión de voluntad del actor como también es certero determinar que una forma de ejercitar la acción pues, entraña la manera de ejercitar la acción, es la forma externa que se produce al iniciarse el ejercicio del derecho de acción.

Por supuesto que la demanda es un acto procesal que realiza el actor y también es acertado apuntar que en la demanda se solicita el pronunciamiento de una sentencia.

No obstante que estamos de acuerdo con los aciertos anotados, no hemos de adherirnos al concepto transcrito a virtud de que se deja de asentar enfáticamente la presencia de los sujetos inmersos en toda demanda: actor, demandado y juzgador.

El relevante procesalista español Jaime Guaspe señala: "La demanda es, por lo tanto, el acto típico y ordinario de iniciación procesal o, dicho con más extensión, aquella declaración de voluntad de una parte por la cual ésta solicita que se dé vida a un proceso y que comience su tramitación."

Aceptamos del concepto que antecede en cuanto a que la demanda constituye el acto inicial en el proceso pero, resulta incompleto dado que no alude expresamente a los otros sujetos que están vinculados con la demanda, como son el juez y la contraparte.

El maestro José Becerra Bautista' define la demanda como "el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma substantiva a un caso concreto". Respecto al concepto transcrito, nos permitimos formular las siguientes observaciones:

- a) La demanda sí es un acto inicial dentro del proceso pero, no es "el escrito inicial" pues, así se excluye a la demanda verbal, misma que está admitida en la materia de amparo, en la materia laboral y dentro de la materia civil, está permitida la demanda por comparecencia personal, en los juicios de orden familiar (artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) ;
- b) No se pide la intervención de varios órganos jurisdiccionales; se solicita

sólo la intervención del órgano jurisdiccional ante el que se presenta la demanda;

- c) No se menciona a la persona del demandado, ni tampoco la existencia de una situación controvertida, por lo que, pudiera estimarse que es demanda la solicitud por la que se inicia un proceso de jurisdicción voluntaria y esa petición no suele denominarse demanda en sentido propio;
- d) Al caso concreto le son aplicables tanto las normas jurídicas sustantivas como las normas jurídicas procesales y no sólo una norma sustantiva.

El maestro Rafael de Pina nos proporciona el siguiente concepto de demanda:

"Acto procesal -verbal o escrito- ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión (o varias no incompatibles entre sí) para que la resuelva, previos los trámites legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado."

Este concepto tiene la, virtud de marcar expresamente la doble forma que puede adoptar la demanda: verbal o escrita.

En segundo término, constituye también un acierto determinar que, la demanda es un acto procesal pues ese es el género que le corresponde.

En tercer lugar, otro punto aceptable en el concepto anterior deriva de que se le da el carácter de acto "ordinariamente inicial". Se tiene razón por el maestro De Pina pues, no siempre es la acción el acto inicial pues, a veces el proceso se inicia de oficio y otras veces, hay actos procesales anteriores al proceso como son los medios preparatorios o las providencias cautelares.

En cambio, no coincidimos en los siguientes puntos:

- a) No se mencionan los sujetos que deben mencionarse en la demanda, como son el actor y el demandado. Únicamente se cita al juez.
- b) No se menciona que la cuestión planteada ha de ser una cuestión controvertida por lo que, podría confundirse la demanda con la solicitud en un procedimiento de jurisdicción voluntaria.

- c) No se menciona el derecho de acción y la demanda es el medio mediante el cual se ejercita el derecho de acción.
- d) Se menciona la sentencia y estimamos que, aunque la demanda pretenda la sentencia, se trata de actos diferentes y hay procesos en los que existe la demanda y no se llega a sentencia pues, la demanda puede ser desechada por el juzgador y sin embargo hubo demanda. No es un elemento de esencia de la demanda y por tanto, no es tampoco un elemento de definición.
- e) Se habla de lo alegado y probado. Puede suceder que haya demanda y no alegatos ni pruebas, por lo que tampoco es elemento esencial, ni de definición la mención de estas etapas procesales.

Somos concientes de lo arduo que resulta definir pero, es preciso que hagamos el intento respectivo, por lo que conceptuamos a la demanda de la siguiente manera:

La demanda es el acto jurídico procesal, verbal o escrito, por el cual una persona física o moral, denominada actor, acude ante un órgano jurisdiccional a ejercitar su derecho de acción en contra de otra persona física o moral, denominada demandado o reo, con el objeto de reclamar las prestaciones que se enuncian.

Procedemos a explicar los elementos del concepto en la siguiente forma:

- a) Decimos que se trata de un acto jurídico procesal. Con ello queremos decir que se trata de un acto en el que hay una manifestación de voluntad hecha con la intención lícita de producir consecuencias jurídicas. Al expresar que es un acto jurídico, le distinguimos del acto material y del hecho jurídico. No basta con decir que es un acto pues, es un acto jurídico y no un acto meramente material.
- b) Le atribuimos el carácter de procesal pues, se desarrolla en el proceso como un acto inicial, ordinariamente o normalmente, pero, si el acto inicial es otro, de cualquier manera, se produce dentro del proceso.
- c) Hemos considerado pertinente incluir la forma en que puede producirse la demanda, dado que hay quien al definir la demanda le da el carácter de un escrito. Por ello, determinamos que la demanda puede ser verbal o escrita.
- d) Incluimos en el concepto la presencia de los sujetos que tienen injerencia

necesaria en la demanda pues, sin estos sujetos, el acto jurídico será una solicitud y no una demanda.

- e) Sabernos que la demanda es el medio a través del cual se ejercita el derecho de acción. Están íntimamente vinculadas la acción y la demanda. La demanda es el instrumento idóneo para ejercitar el derecho de acción y la acción es la parte central de la demanda pues, es la que le da su principal contenido. Por supuesto que puede haber varias acciones como también puede haber varios actores o varios demandados. De la misma manera, puede suceder que varios órganos jurisdiccionales tengan injerencia con motivo de la demanda, en diversas instancias pero, tales situaciones no las incluimos en la definición de demanda por ser acontecimientos contingentes y no necesarios.
- f) Citamos "órgano jurisdiccional" pues, no lo queremos denominar juez pues puede ser un tribunal o puede ser un árbitro, o un juez, o una junta de conciliación y arbitraje, o un tribunal de arbitraje. El órgano jurisdiccional es el que tiene a su cargo el desempeño de la función jurisdiccional desde el punto de vista material, aunque desde el punto de vista formal pertenezca al Poder Ejecutivo o al Poder Legislativo, como ya hemos visto con anterioridad.

3. REQUISITOS DE LA DEMANDA

En el antiguo Derecho Romano, en el sistema de las acciones de la ley, las partes tenían que apegarse a rigurosas solemnidades para intentar su acción. Las palabras que pronunciaban debían serlo con gran precisión y el error más pequeño podía conducir a la pérdida del proceso. Los ritos solemnes fueron obra de los pontífices y de los patricios. A juicio de Eugene Petit, la ignorancia de las formalidades del procedimiento fue, una de las "grandes causas que mantuvieron a la plebe bajo la denominación del patriciado".

Los ritos solemnes estaban limitados a ciertos días en que podían desarrollarse que eran los días fastos pero, excepcionalmente podía actuarse en un día nefasto, verbigracia, para reclamar la "pignoris copio". Por otra parte, el procedimiento no podían usarlo más que los ciudadanos y no los peregrinos.

En el sistema, de las acciones de la ley, el proceso se inicia con un acto cuyo objeto es llevar a las partes ante el magistrado: la "in jus vocatio", mediante la cual el demandante o actor ordena a su adversario seguirle "in jus" diciendo: "In jus sequere" o "In jus te voco". El demandado ha de obedecer y acudir a la reunión, o

dar un "viudex" que garantice su presencia en día fijado. De lo contrario, el actor toma testigos y puede obligarle por viva fuerza y conducirlo a pesar de su resistencia. El domicilio es para el demandado un asilo inviolable.

A continuación, nos dice Eugene Petit: "Llegadas las partes delante del magistrado, y después de haber expuesto el asunto, tienen que cumplir el rito de la acción de la ley que se aplica al proceso. Más tarde se procede a la designación de un juez, lo cual, al principio, se hacía inmediatamente. Pero una ley "Pinaria" de fecha desconocida fijó un término de treinta días, al final del cual las partes debían volver 'in jus' para recibir un juez." A continuación todo el procedimiento se realizaba oralmente pero, debían sujetarse a los ritos que correspondían a cada acción, de los vocablos solemnes Eugene Petit hace una detallada relación pero, debía determinarse el objeto del litigio.

Acerca del exagerado formalismo nos indica Eugene Petit que tal rigorismo había hecho odiosas las acciones de la ley pues, aunque los ritos se habían divulgado, las partes corrían el peligro de perder su proceso por el más ligero error. De allí que, antes del fin de la República, y al principio del Imperio, vinieron las disposiciones legislativas a limitar la aplicación de las acciones de la ley y hacer un nuevo procedimiento llamado formulario u ordinario: el procedimiento de derecho común. Con el tiempo, las acciones de la ley fueron reemplazadas por el procedimiento formulario, llamado así porque el magistrado redacta y entrega a las partes una fórmula; es decir, una especie de instrucción escrita que indica al juez la cuestión a resolver, dándole el poder de juzgar.

En el procedimiento formulario, la instancia se organizaba mediante la comparecencia de las dos partes. Estando presentes éstas o sus representantes, el demandante expone su pretensión y designa sobre el edicto la acción que quiere ejercitar, pidiendo que le sea entregada la fórmula. Con ello se abren los debates en seguida, pudiendo ocurrir que no baste un día o que el demandado pida un término, transcurrido el cual, retorna el demandado y el proceso continúa.

En ocasiones, no se seguía el procedimiento ante el magistrado para que éste mandara el asunto a un juez, sino que se planteaba el desarrollo del proceso ante el propio magistrado. A éste se le llamaba procedimiento extraordinario. En éste, el magistrado, en lugar de enviar a las partes delante del juez, decidía él mismo la disputa. Estos procedimientos extraordinarios se multiplicaron hacia el final de la época clásica sobre todo en las provincias. Se proliferó el sistema de la "denuntiatio litis" que era una notificación escrita al demandado, dirigida por el demandante, en la que se contenía una notificación escrita del objeto de la demanda y del día fijado para comparecer. Esta fórmula se permitió desde Marco Aurelio. Después de Constantino la "denuntiatio litis" dejó de ser un acto privado, y

un oficial público la redactaba haciéndola llegar al demandado. Este procedimiento, muy usado en el siglo V, fue suprimido por Justiniano y reemplazado por el "libellus conventionis", que era una verdadera citación, escrito por el magistrado a requerimiento del demandante. Sus pretensiones están allí sumariamente expuestas y es transmitida por un "viator" o ejecutor al demandado.

En la antigua legislación española, encontraremos algunos antecedentes de la demanda en el Fuero juzgo y en las Siete Partidas.

En el Libro II, Título II del Fuero juzgo" se establecen reglas que regulan el inicio de los pleitos pero, no hay una determinación precisa de los requisitos que han de llenar las demandas de los que fungen como actores y que son: quienes inician el procedimiento contencioso.

Diferente ocurre en las Siete Partidas," una de cuyas leyes determina que toda demanda, para que se entienda hecha legalmente, debe comprender cinco cosas:

1o. El nombre del juez ante quien se hace; 2o. El actor que la hace; 3o. El del reo contra quien se dirige; 4o. La cosa, cuantía o hecho sobre que se interpone; 5o. La razón o derecho con que se entabla.

Tradicionalmente, los jurisconsultos han recogido el enunciado de los elementos que debe tener una demanda en un dístico, enunciado en el idioma latín, y que reza:"

"Quia, quid, coram quo, quo jure petatur et a quo, ordine confectus quisque libellus habet."

Que, significa quien y alude al nombre del actor;

Quid, significa lo que, por tanto, hace referencia al objeto de la demanda, lo que el actor pide;

Coram quo, significa ante quien, por lo que apunta el requisito de señalar el órgano jurisdiccional ante quien se acude a instaurar la demanda;

Et a quo, significa de quien, por lo que alude al demandado o reo, dado que es contra el demandado contra quien se dirige la demanda;

Quo jure petatur, significa, la necesidad de que en la demanda se exprese el fundamento jurídico que sirve de apoyo a la misma, o sea, el derecho de pedir;

Ordine con fectus quisque libellus habet, alude a lo que debe contener una demanda adecuadamente confeccionada.

Del dístico latino transcrito la Curia Filipica Mexicana 1' indica: "Para que un escrito de demanda sea bien formado debe contener estas tres partes sustanciales: 1o. Hecho, 2o. Derecho, y 3o. Conclusión o pedimento."

En los mismos términos se produce el gran partidista de Derecho Procesal Civil del siglo pasado Manuel de la Peña y Peña quien opina que son tres las partes esenciales de toda demanda: "hechos, derecho y conclusión o pedimento".

Sugiere que en la relación del hecho deben guardarse tres cosas principales: claridad, precisión y exactitud o buena fe. Manifiesta: "El hecho, pues, debe referirse de tal modo que fácilmente pueda entenderse por cualquiera: debe por lo mismo evitarse todo cuanto pudiera ocasionar alguna confusión. . ." En su concepto, la precisión produce la claridad "y por esto deben evitarse las digresiones inútiles, los pasajes inconducentes y aun aquellas palabras que no significando conceptos particulares y diversos, se oponen tanto a la naturalidad y sencillez que de suyo exige la narración histórica de los sucesos que por primera vez se presentan. Mas al recomendarse en las demandas la precisión, no se entienda que ha de observarse tal laconismo que por él fuera imposible o difícil comprender la materia toda del pleito".

El estudioso español de la Práctica Forense 19 puntualiza los elementos que ha de llenar una demanda en la siguiente forma:

"1. Sucinta exposición de los hechos y fundamentos legales.

"2. Numerándose unos y otros.

"3. Fijándose con precisión lo que se pide.

"4. Determinando la clase de acción que se ejercita y la persona contra quien se propone."

Opina este autor que jurar y protestar lo necesario, resulta superfluo, asimismo anota que, al final de la demanda se pueden salvar los defectos que tenga la demanda pero, no los defectos graves.

El practicante español del siglo pasado Lucas Gómez y Negro " se pronunciaba por la claridad en los escritos judiciales, entre ellos, la demanda que debería emplear términos fáciles de entender.

Sobre la misma claridad, el procesalista mexicano Demetrio Sedj," al sugerir reglas esenciales para formular una buena demanda, expresa: " en ella debe buscarse más que la concisión, la claridad, y para ello, claramente debe fijarse: 1°

La persona del actor, si la acción la ejercita en su propio derecho o como representante legal o legítimo de otro, expresando el lugar y señas de su domicilio; 2°. La persona del demandado o demandada, con la designación de sus nombres y calidades y domicilio si es conocido; 3° Designación del tribunal ante quien se interpone la demanda; 4° Exposición de los hechos sobre los cuales descansa la cuestión; 5° Los fundamentos de derecho y doctrinas jurídicas, conforme a la jurisprudencia de los tribunales que se juzguen pertinentes al caso, y 6° La parte petitoria en la que se fije con precisión la suma o la cosa que se reclame. También debe determinarse la clase de acción que se ejercita".

En la Curia Filípica Mexicana," al hacerse referencia al contenido de la demanda, se hace un enunciado detallado de requisitos que, por su interés, conviene transcribir:

"El hecho, pues, debe referirse de tal modo que fácilmente pueda entenderse por cualquiera; debe por lo mismo evitarse todo cuanto pudiere ocasionar alguna confusión. Si el hecho sobre el que estriba la demanda se compone de otros hechos o sucesos subalternos, será muy oportuno, y aún necesario para la mayor claridad, referirlos todos por el orden cronológico en que se verificaren, porque este enlace y curso sucesivo de tales hechos darán una idea cabal de todo el negocio y del motivo o punto del pleito.

"La precisión produce claridad y por esto deben evitarse las diligencias inútiles, los pasajes inconducentes, y aun aquellas palabras que no significando conceptos particulares y diversos, se oponen tanto a la naturalidad y sencillez que de suyo exige la narración histórica de los sucesos que por primera vez se presentan. Mas al recomendarse en las demandas la precisión, no se entiende que ha de observarse tal laconismo, que por él fuera imposible o muy difícil comprender completamente la materia toda del pleito, porque este otro extremo sería también causa de oscuridad.

"La exactitud y buena fe en la relación del hecho, son igualmente indispensables. Ni de intento, ni por descuido, deben omitirse aquellas circunstancias que pueden agravar o disminuir el concepto legal de la cuestión; porque debe tenerse muy presente que una circunstancia de más o de menos, pueda ser muy suficiente para alterarlo, pues que la balanza de la justicia es muy delicada, y cualquier cosa que se le agregue o se le quite".

En cuanto al derecho que se invoca en la demanda, determina la Curia Filípica Mexicana: "Del hecho 'nace el derecho, y el actor debe exponerlo en la segunda parte de su demanda, mas al verificarlo, no deberá extender formales y determinados alegatos y no ocupar el tiempo en prolijas disertaciones, ni menos

extenderse en los argumentos u objeciones que puedan proponérsele.' Todo esto podrá tener lugar a su tiempo respectivo, y en el progreso del juicio; y nada es más impropio para un escrito de demanda que llenar con ello muchos pliegos de papel. Debe, pues, este libelo ser ligero y sencillo en la narración del hecho, y en la exposición del derecho que se le aplique, y su sencillez ha de ser regulada por la materia y puntos que versen."

Acerca de los puntos petitorios de la demanda, se expresa en la Curia Filípica Mexicana: "Del hecho y del derecho resulta la conclusión o pedimento. Este también ha de hacerse en términos llanos, claros, precisos y muy marcados, porque viene a ser la consecuencia de tales antecedentes: de tal manera que puede considerarse, que el escrito de demanda forma una especie de silogismo oratorio, en el que la narración del hecho constituye tuya la premisa mayor, la aplicación o exposición del derecho la menor, y el pedimento, la consecuencia. Más así como ésta no será legítima, cuando se hayan quebrantado las reglas de la lógica y no se derive rectamente de las premisas; del mismo modo el pedimento de una demanda no será justo, cuando en el hecho o en el derecho se hayan cometido errores sustanciales."

En la actualidad se utiliza la frase final "Protesto lo necesario", con anterioridad a la fecha, para terminar el escrito de demanda. En el siglo pasado, con anterioridad a las Leyes de Reforma, en México, se usaba la frase "Juro lo necesario". Sobre esta tradicional terminología se comenta en la Curia Filípica Mexicana:" "Con esta última cláusula se cierra el escrito de demanda, en general todos los de primera instancia, y tiene lugar en toda clase de negocios judiciales. Ella comprende el juramento que las leyes y los autores llaman de calumnia, y que propiamente en la práctica es de malicia. De este juramento habla la ley recopilada, cuando dispone que su falta no vicia el juicio, a no ser que pedido dos veces por la parte, se haya omitido siguiéndose adelante el negocio sin exigirlo.

La interposición de este juramento produce la presunción de no litigarse con temeridad; mas como toda presunción debe ceder a la realidad, por esto es, que siempre que se admite haber temeridad en alguna de las partes, no sólo deberá perder el pleito, sino ser condenado en costas sin hacerse caso de su juramento." Lo anterior significa que, ni en el siglo pasado era esencial el uso de la frase que siempre ha sido conservada por tradición.

Sobre la extendida costumbre que, en ocasiones, se ha producido de reclamar más de los que se tiene derecho, sugiere la Curia Filípica Mexicana:" "No debe demandarse sino precisamente lo que se debe, porque cualquier exceso que se cometa en la demanda, es un vicio que está reprobado por las leyes. Este exceso llaman los prácticos con la, palabra latina `pluspetición' con la que se da a entender que se pide más de lo debido.

"Puede ser de cuatro maneras diferentes: Primero, pidiéndose más por razón de la cosa, como cuando se deben quinientos y se demandan mil; Segundo, por razón de la causa, como cuando debiéndose alguna de dos cosas, y siendo de elección propia del deudor, el acreedor le demanda la una señaladamente; Tercero, por razón del tiempo, demandándose antes de cumplido el plazo; Cuarto, por razón del lugar, cuando debiéndose hacer el pago en un lugar más cómodo para el deudor, se le hace el cobro en otro que no lo es."

El ilustre procesalista español Jaime Guasp, con detalle se refiere a los requisitos de la demanda y señala como sujetos de la misma al órgano jurisdiccional, a las partes, tanto activa o demandante, como a la pasiva o demandada. Precisa que ha de determinarse el objeto de la demanda. En la demanda ha de cumplirse con requisitos propios para que pueda ejercerse la actividad jurisdiccional como son los del lugar o sea, que la demanda se presente en el local, sede o circunscripción del órgano jurisdiccional. En cuanto a tiempo, la demanda debe presentarse en tiempo oportuno. La demanda ha de satisfacer ciertos requisitos de forma, como el idioma adecuado, debe ser por escrito en aquellos casos en que no se admita en otra forma y deben acompañarse las copias necesarias.

Concretamente, en cuanto al objeto, nos indica Guasp " que la demanda "ha de incluir el bien de la vida que constituye la materia de la reclamación que en la demanda se formula". Sobre los hechos manifiesta que han de englobarse los "datos que han de servir al juez para compararlos con el derecho objetivo y proceder o no a su actuación. También se refiere a que es menester expresar el contenido legal de la demanda De manera escueta, el procesalista argentino Ramiro Podetti sobre el contenido de la demanda, manifiesta: ". . . en general, comprende la individualización de actor y de demandado, la exposición de los hechos, la invocación del derecho y lo que se pide". A pesar de lo sintético de esta indicación genérica, hemos de reconocer que se expresa lo esencial de una demanda.

Asimismo, sobre el contenido de la demanda, el gran procesalista Kisch expresa: "Además de la designación del tribunal y las partes, debe expresar: de un lado, la resolución que se pide; de otro, los fundamentos por los cuales se pide. Aquella parte se llama petición, éstos son los fundamentos." Estimamos que la resolución que se pide más que hacer referencia al tipo de resolución se alude al contenido de lo que se solicita.

El ilustre procesalista italiano Francesco Carnelutti," en forma breve se refiere al

contenido de la demanda e indica: "...los elementos que integran este contenido mínimo son tres: los sujetos (la persona que pretende y la que resiste a la pretensión) ; el objeto (la cosa sobre la cual la una pretende hacer prevalecer su interés sobre el interés de la otra) ; el interés (que constituye el término medio entre el sujeto y el objeto)".

Como requisito preliminar a la redacción de la demanda, el jurista venezolano Ángel Francisco Brice alude a la necesidad de que el caso se estudie. Sostiene al respecto: "debe estudiar muy bien el problema que se le encomienda. Si el demandante, necesita penetrarse de la aspiración de su cliente a fin de ver si realmente puede hacer valer el derecho que se considera desconocido o vulnerado, indagando al efecto las clases de pruebas con que cuenta para comprobar la verdad procesal estudia las disposiciones legales pertinentes al caso, asesorarse con la lectura de los autores sobre la materia, y, asimismo, buscar la jurisprudencia nacional que tenga relación con el asunto, sin olvidar la jurisprudencia. Penetrado el abogado del problema objeto de la demanda, definirá, en primer término, la competencia para saber a que tribunal debe dirigir la acción:

1o competencia por la materia. 2o. competencia por el valor de la demanda. 3o competencia por territorio".

En concepto del jurista mexicano Demetrio Sodi "La demanda debe comprender todos los datos y alegaciones indispensables para la demostración de la justicia de las reclamaciones formuladas, y a ser posible, debe condensar lo que, después del juicio, debe comprender la sentencia." Para precisar el contenido de la demanda manifiesta que los autores los comprenden en el conocido dístico de:

"Quis, quid, coram, quo, quo jure petatur et a quo ordine confectus quisque libellus habet." "Quien, que, ante quien, por qué derecho y causa, con orden expresado produce la demanda."

El maestro mexicano, gran procesalista, Eduardo Pallares 33 toma como punto de partida el enunciado del dístico anterior para referirse detalladamente a varios de los elementos de la demanda: "Nombre del actor. Hay que expresarlo en la demanda. Si el actor es un incapaz deben comparecer por él su legítimo representante, en cuyo caso no sólo ha de mencionarse el nombre de éste sino también el carácter con que comparece en el juicio, y hacer referencia a los documentos que acrediten la personalidad. La misma regla rige cuando la acción se ejercita por un apoderado, gerente, etc.

"Nombre del. demandado. Este requisito da lugar al problema de las demandas contra personas inciertas, que examino en capítulo aparte. Si el demandado es incapaz debe hacerse mención de tal circunstancia en la demanda, y expresar el

nombre de quien lo represente.

"Cosa que se pide. Ha de fijarse con precisión lo que se demanda. Ha de tenerse especial cuidado en no demandar más de lo que es debido por el demandado, para no incurrir en el error de la plus petitio. Conviene también reclamar los frutos naturales o civiles de la cosa."

"Determinación de la clase de acción que se ejercita. Fácil es resolver que interpretada literalmente la cláusula la clase de acción que se ejercita", hace referencia a los grandes géneros de acciones que admite el Código de Procedimientos Civiles, y que no son otros que los muy conocidos: acciones reales, personales y del estado civil (arts. 3 y 25) . Pudieran también considerarse como géneros de acciones, las declarativas, constitutivas, de condena y preservativas.

"Pero la interpretación literal no agota el problema y hay que concordar el artículo 255 con el 2, que dice: `La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción`".

"Este precepto da al problema otro sentido. Lo que quiere la ley no es que en la demanda se exprese el género o clase a que pertenezca la acción, sino que ésta queda singularizada aunque no sea necesario para ello expresar su nombre.

Por lo tanto, en la demanda es preciso dar los caracteres concretos de la acción que se ejercita, y para ello el artículo 2º, requiere que se expresa con claridad lo que se pida del demandado" y "el título o causa de la acción".

"Expresión de los hechos y fundamentos de derecho. Se han de expresar con claridad, precisión y brevedad... Nuestro código ha repetido la disposición de la ley procesal española, según la cual deben enumerarse los mencionados hechos y fundamentos de derecho. "

En particular, el maestro Eduardo Pallares 34 plantea el problema siguiente: "¿Es necesario exigir en la demanda la condenación en el pago de los gastos y costas? No lo es por varias razones: a) El pago de los gastos y costas es una sanción que la ley impone al litigante temerario o al que no obtiene en determinada clase de juicios. No es un derecho anterior al juicio que el actor tenga contra el reo o éste contra aquél; b) La opinión casi unánime de los juristas modernos es en el sentido de que el juez debe condenar de oficio al pago de los gastos y costas,

cuando proceda; c) Nuestra ley .faculta al juez para hacer la condenación en determinados casos, pero no condiciona esa potestad a petición alguna de los litigantes." Respecto a este problema, nosotros sugeriríamos a quien redacta una demanda que haga petición de condena a gastos y costas. Verdad que algunas veces, no sólo el juzgador está facultado, sino que parecí que la ley le establece a su cargo el deber de condenar en costas pero, no debemos olvidar que, existe el principio de congruencia entre aquello que condena la sentencia y la petición de la parte actora. Si la parte demandante no pidió la condena en gastos y costas y el juez condena a ello, su sentencia no es congruente con lo solicitado por la parte actora. Al respecto, invocamos el artículo 811 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que recoge ese principio de congruencia:

"Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

Juzgamos, por otra parte, de interés el problema que el maestro Pallares barrunta sobre la posibilidad de instaurar una demanda contra personas inciertas o ignoradas 35 al indicar que, a primera vista la ley no admite esa clase de demandas porque el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal exige que se exprese el nombre del demandado y su domicilio. Puede no expresarse el domicilio cuando éste se ignore, en los términos del artículo 122 del ordenamiento citado; igualmente puede no expresarse el nombre del demandado si se trata de personas inciertas, según el mismo artículo 122, cuyo texto es el siguiente

"Procede la notificación por edictos:

"I. Cuando se trate de personas inciertas;

"II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la policía preventiva; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el título noveno de este código.

"En los casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín. judicial y en el periódico local que indique el juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días; y

"III. Cuando se trate de in matricular un inmueble en el Registro Público de la. Propiedad, conforme al artículo 3047 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República. en materia federal, para citar a personas que puedan considerarse perjudicadas."

El título noveno se refiere a los juicios seguidos en rebeldía.

Consideramos nosotros que, en relación con el contenido de una demanda, para precisar los requisitos que ha menester podría seguirse el sistema de establecerlos somera y genéricamente como hacen algunos de los autores que hemos citado. Conforme a ese sistema, diríamos que una demanda contiene el enunciado del órgano jurisdiccional a quien se dirige; la expresión del nombre y domicilio tanto del actor como del demandado; las prestaciones que reclama el actor del demandado; los fundamentos de hecho y de derecho que apoyan la reclamación de esas prestaciones; y los puntos petitorios en donde se solicita la tramitación del proceso y el dictado de la resolución favorable a la reclamación de prestaciones.

El otro sistema, sería el de entrar al estudio detallado del contenido de la demanda para interiorizarnos más en cada uno de los requisitos que se exigen para la demanda. Dentro de este sistema haremos un estudio más amplio que abarcará la exégesis de disposiciones vigentes alrededor del escrito de demanda.

Hemos de empezar con la indicación de que, si bien en el proceso civil, dentro del derecho vigente en el Distrito Federal, hay varios tipos de juicios especiales, sólo en el título sexto, referente al juicio ordinario, se determina cual es el contenido de la demanda. Por supuesto que, como es el juicio más general, sus disposiciones generalmente complementan a los preceptos aplicables a los juicios en particular. Por tanto, si se trata de un juicio especial, regirán las normas del juicio ordinario, con la salvedad de las que se opongan al juicio especial y con la determinación de que también regirán las reglas propias de ese juicio especial.

Estimamos que, en particular, el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, es gran orientador en la determinación de los requisitos que debe contener una demanda, por lo que hacemos su transcripción textual, para después realizar su detallada exégesis:

"Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

"I. El tribunal ante el que se promueve;

"II. El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones; "III. El nombre del demandado y su domicilio;

"IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

"V. Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y

narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;

"VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

"VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez."

Procederemos a la explicación interpretativa de las diversas fracciones transcritas del citado artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

A) Tribunal ante el que se promueve

El señalamiento del órgano jurisdiccional ante quien se dirige una demanda no es simplemente un acto material sino que entraña, en los órdenes teórico y práctico, una convicción de que el citado órgano jurisdiccional tiene jurisdicción y competencia. Deberán estudiarse, por tanto, los dispositivos legales aplicables, principalmente, se determinará si el asunto que se somete a resolución es federal o local. A continuación, se observará la materia central de la controversia para derivar si el órgano jurisdiccional puede conocer de ella. En seguida, se analizará la cuantía de lo reclamado, conforme a las reglas que hemos precisado en el capítulo anterior a efecto de que el asunto se someta a quien tenga la aptitud legal para desplegar la función jurisdiccional. También, desde el punto de vista territorial deberá analizarse si el asunto controvertido se halla dentro de la circunscripción geográfica perteneciente al tribunal al que se plantea la diferencia que habrá de resolverse.

La trascendencia de que el asunto se promueva ante órgano jurisdiccional competente ya la hemos destacado en capítulo anterior y sólo es pertinente que recordemos que es deber expreso que toda demanda se formule ante juez competente, tal y como lo determina el artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En los términos del artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la competencia por razón de territorio y materia son las únicas que se pueden prorrogar, salvo que correspondan al fuero federal.

La competencia por razón de materia, únicamente es prorrogable en las materias civil y familiar y en aquellos casos en que las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, o por los nexos entre las personas que litiguen, sea por razón de parentesco, negocios, sociedad o similares, o deriven de la misma causa de pedir, sin que para que opere la prórroga de: competencia en las materias señaladas, sea necesario convenio entre las partes, ni dará lugar a excepción sobre el particular.

En consecuencia, ningún tribunal podrá abstenerse de conocer de asuntos

argumentando falta de competencia por materia cuando se presente alguno de los casos señalados, que daría lugar a la división de la continenencia de la causa o a multiplicidad de litigios con posibles resoluciones contradictorias (artículo .49).

También será prorrogable el caso en que, al conocer el tribunal superior de apelación contra auto o interlocutoria, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se seguirá en su trámite conforme a las reglas de su clase y se proseguirá éste ante el Superior (artículo 149).

En los términos del artículo 154 del Código adjetivo civil para el Distrito Federal, es nulo todo lo actuado ante el juez que fuere declarado incompetente, salvo:

I. La demanda, la contestación de la demanda, la reconvención y su contestación, si las hubo, las que se tendrán como presentadas ante el juez en que reconocida una incompetencia, sea declarado competente;

II. Las actuaciones relativas al conflicto competencial, o aquellas por las que se decrete de oficio;

III. Cuando la incompetencia sea por razón del territorio o convengan las partes en su validez;

IV. Que se trate de incompetencia sobrevenida; y

V. Los demás casos en que la ley lo exceptúe.

B) Nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones

El actor puede ser una persona física o moral. Si se trata de una persona física, ha de expresarse su nombre completo, que está integrado, en los términos del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal por el nombre y apellidos que le correspondan y que estén asentados en su acta de nacimiento.

Si se trata de una persona moral, de las previstas por el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, se asentará la razón o denominación social con la que se le denomine en la escritura constitutiva o en el acta protocolizada de cambio de razón social mediante la modificación correspondiente a sus estatutos (artículo 28 del Código Civil).

El mayor de edad, puede comparecer por sí a juicio, dado que puede disponer libremente de su persona y de sus bienes, dentro de las limitaciones legales

(artículo 24 del Código Civil). Por tanto, no requiere de un representante forzoso y sólo estará representado cuando otorgue mandato para que alguien comparezca a juicio en su nombre.

El menor de edad, el sujeto a estado de interdicción o a alguna otra incapacidad establecida por ley, podrán comparecer a juicio por medio de sus representantes, tal y como lo dispone el artículo 23 del Código Civil.

Las personas morales, carentes de sustantividad psicofísica, requieren obrar por conducto de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos (artículo 27 del Código Civil). Los órganos que legal y estatutariamente las representan pueden otorgar mandato para comparecer en juicio a otras personas físicas).

Por supuesto que, aunque el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no lo indique expresamente, se debe estimar necesario expresar el nombre completo de la persona o personas físicas que actúen en representación del actor, ya sea porque se requiera representación legal o porque haya una representación voluntaria.

En caso de que, comparezca un representante del actor, deberá indicar expresamente en qué hace consistir su representación. De esa manera, si, comparece el padre de un menor indicará que actúa en su carácter de padre del menor y en ejercicio de la patria potestad que le corresponde Aludirá al documento con el que acredita su personalidad y que deberá acompañar en los términos del artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La regla general es que se acredite y se exprese el carácter con el que se apersona a juicio quien tenga representación legal de alguna persona física o moral.

Deberá seguir la misma regla la persona física que actúe por su propio derecho cuando el derecho que reclame provenga de habérselo transmitido otra persona (artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles).

Por supuesto, han de tomarse en consideración las disposiciones que ya hemos estudiado en el capítulo relativo a la personalidad y, en particular, lo dispuesto por

el artículo 44, 45 y 46 del Código de Procedimientos Civiles.

En cuanto al señalamiento de la casa para oír notificaciones, no se exige la expresión del domicilio legal de la persona física o moral, sino que se exige el señalamiento de una casa para oír notificaciones. Es decir, será un domicilio para los efectos concretos de que le surtan efectos las notificaciones que se practiquen en ese juicio, en los términos del artículo 34 del Código Civil. De esta manera se cumple con el deber que deriva del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el sentido de que todos los litigantes, en el primer escrito, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Si no se cumple con esta obligación, las notificaciones, aun las personales, se le harán por Boletín judicial.

No basta, por tanto, señalar simplemente una casa para oír notificaciones, sino que esa casa señalada debe estar ubicada en el lugar del juicio, por así exigirlo el mencionado artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles. Es recomendable que haya absoluta precisión de esa casa, con indicación del número de despacho, de edificio, nombre de la calle y la colonia, así como la población de que se trate, y, de haber posibilidad de confusión, indicar los datos complementarios que sean necesarios.

C) Nombre del demandado y su domicilio

Buen cuidado deberá desplegarse para expresar el nombre de la persona que tenga el carácter de demandada y podrá serlo una persona física o moral.

La regla general de expresar el nombre del demandado cede ante la posibilidad determinada por la ley, de que una demanda se instaure contra una persona incierta e ignorada como lo permite el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Otra hipótesis en que se permite actuar contra una persona incierta, está prevista por el artículo 2,098 del Código Civil para el Distrito Federal, al establecerse:

"Si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la protección debida, o dar el documento justificativo de pago, o si fuera persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación de la cosa."

La anterior regla está reiterada y complementada por los artículos 224 y 226 del

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"Artículo 224. Si el acreedor rehusare recibir la prestación debida o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación de la cosa."

ARTICULO 226. Si el acreedor fuere desconocido se le citará por los periódicos y por el plazo que designe el juez."

En lo que hace a la obligación de expresar el domicilio del demandado, podemos manifestar que este deber es obvio dado que, ha de emplazarse al demandado en el domicilio señalado en la demanda, en los términos previstos por los artículos 114, fracción I, 117, 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles.

Pero, también puede suceder que la parte actora ignore el domicilio de la parte demandada. En esta hipótesis, no se cumplirá la obligación de señalar domicilio del demandado y se procederá a notificar por edictos conforme a la fracción II del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

I. "Procede la notificación por edictos:

"II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la policía preventiva; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el título noveno de este código." (Juicios 'en rebeldía).

Por tanto, en la demanda, si no se expresa el nombre del demandado o el domicilio de éste, deberán indicarse las causas y se pedirá el emplazamiento por edictos.

D) El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios

En el ámbito jurídico se entiende por objeto la prestación que es a cargo del sujeto obligado.

A su vez, las prestaciones pueden ser de dar, de hacer, de no hacer o de tolerar.

Por tanto, en la demanda, deberán indicarse las prestaciones que se reclaman a la parte demandada. Esta indicación deberá ser lo más clara y precisa posible pues, ya hemos establecido que, en los términos del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud del principio de congruencia, el juzgador no, puede conceder lo que no se haya reclamado pues las sentencias deben ser

congruentes con las pretensiones deducidas en el pleito.

Puede suceder, lo que además es sumamente frecuente, que la prestación de dar, hacer, no hacer o tolerar esté vinculada con una cosa determinada, objeto indirecto de la obligación, en tal hipótesis también deberá haber precisión en la indicación de esa cosa u objeto indirecto.

Así, si el arrendador demanda la prestación de tolerar, consistente en que el juzgador declare la terminación del contrato de arrendamiento; la prestación de hacer, consistente en desocupar el inmueble arrendado; y ,la obligación de dar, consistente en la entrega del inmueble arrendado; el objeto indirecto será el inmueble que habrá de precisarse adecuadamente, con señalamiento de su ubicación exacta.

Regla jurídica de explorado derecho es que lo accesorio sigue la suerte de lo principal pero, en tratándose de demandas, es necesario expresar lo que tenga el carácter de accesorio a aquello que se demanda pues, de no haber determinación de ello, no podría el juez condenar al cumplimiento de los accesorios, según se desprendería de la aplicación de los artículos 255, fracción IV y 81 del Código de Procedimientos Civiles. El principio de congruencia impediría condenar a lo accesorio si esto no se hubiera demandado.

Los accesorios usuales, respecto a demandas, son los intereses que corresponden a las cantidades adeudadas por el demandado, así como los productos de los bienes del actor que ha de devolver el demandado, en algunos casos serán los daños y perjuicios derivados de la situación de incumplimiento de una obligación principal.

También suele considerarse como accesorio a los objetos principales reclamados, el pago de los gastos y costas que el juicio origina. Sobre el particular, nosotros somos de la opinión que, no se puede condenar en gastos y costas al demandado si el actor no lo ha solicitado pues, tiene el deber de hacerlo, según lo determina el artículo 255, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en relación con el principio de congruencia que está claramente expresado en el artículo 81 del mismo ordenamiento.

Hay ocasiones en que la disposición legal correspondiente, determina que el demandado siempre será condenado en costas. En estos casos, pudiera pensarse que, la condena en costas debiera proceder aunque el actor no lo haya solicitado por considerarse una sanción por el abuso del derecho de litigar pero, para no

correr riesgo alguno, dado lo dispuesto en los citados artículos 255, fracción IV y 81 del Código de Procedimientos Civiles, debe pedirse la condena en el pago de gastos y costas. No debemos olvidar que el importe de las costas acrecentará el patrimonio del actor, por lo que él es el interesado en hacer la reclamación correspondiente.

E) Hechos fundatorios de la demanda

En cuanto a los hechos fundatorios de la demanda, el requisito previsto por la fracción V del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es muy detallado:

"Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

"Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;"

Los hemos llamado hechos fundatorios en atención a que tienden a respaldar las pretensiones del actor. Consideramos que los hechos fundatorios están vinculados con el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De esa manera, los hechos habrán de aludir a la existencia del derecho en el actor para demandar. Aludirán a la forma como el actor se convirtió en titular de un derecho.

Posteriormente, el actor determinará los hechos en cuya virtud se considera violado un derecho, o desconocida una obligación, o se referirá a la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho.

De la disposición que hemos transcrito en este inciso derivamos que la exposición de hechos de la demanda, ha de reunir cuatro requisitos:

- a) Numeración de los hechos;
- b) Narración sucinta;
- c) Narración clara;

d) Narración precisa.

La numeración de los hechos puede hacerse con números arábigos o romanos. Se utilizan indistintamente los dos sistemas.

Para establecer la correspondiente numeración, lo usual y lógico es que se empleen párrafos separados para los hechos numerados separadamente. Ello no es obstáculo para que un número tenga más de un párrafo. La ordenación numérica de los hechos generalmente tiene como base un desglose armónico de los hechos, en seguimiento de un relato de los hechos que separa unos de otros por razones de cronología y de lógica. Así, es pertinente que se haga la narración de los hechos en un orden cronológico. El haberse realizado los hechos en diferentes fechas, da la pauta para separar los hechos con su respectiva diferente numeración. También, el que los hechos estén apoyados en razones lógicas diferentes por tratarse de acontecimientos diferentes, da lugar a su separación con la adecuación de su correspondiente numeración.

Lo sucinto alude a lo breve y lacónica que ha de hacerse la narración de los hechos. Tal exigencia de empleo de las palabras mínimas indispensables para expresar el hecho de que se trate, estimamos que tiene varias razones de apoyo:

1. Impedir, en beneficio del actor y del demandado que, mediante una palabrería abundante, se perdiera la esencia del acontecimiento que servirá de apoyo a la reclamación del actor.
2. Expeditar la administración de justicia pues, la brevedad en la exposición de los hechos permitirá al juzgador enterarse con mayor fluidez de los ocursos que se le presentan. Ha de tomarse en consideración que son muchos los asuntos encomendados a los órganos jurisdiccionales.
3. Si el actor no tuvo un término para redactar su demanda, el demandado sí tiene un término para producir su contestación por lo que, no sería justo que hubiera de contestarse una amplísima demanda en un breve término.

En lo que atañe a la claridad, la exposición de hechos que haga el actor ha de ser inteligible para el demandado, pues de no ser así no sabría que es lo que el actor quiso decir y se le afectaría por no poder defenderse adecuadamente.

La falta de claridad en la exposición de los hechos es un defecto que puede dar lugar a que se prevenga al actor para que aclare su demanda. Así lo previene el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles:

"Si la demanda fuere obscura o irregular, el juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso. El juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso, podrá el promovente acudir en queja al superior."

Si prevenido el actor, no aclara su demanda, el juez puede desecharla y, contra ese desechamiento procede el recurso de queja, en los términos del dispositivo reproducido.

El juzgador está impedido para prevenir sobre la aclaración de la demanda más de una vez.

En caso de que el juzgador haya admitido la demanda, el demandado puede interponer el recurso de apelación en contra del auto admisorio de la demanda, si ésta es oscura o irregular.

Si no interpone el recurso de apelación también está en aptitud de oponer la excepción de oscuridad en la demanda y fundar su excepción en la obligación que tiene la parte actora de exponer sus hechos con claridad, en la forma prevista por el artículo 255, fracción V.

El requisito de precisión en los hechos fundatorios de la demanda significa que debe utilizarse exactitud en la determinación de los hechos por lo que, la atribución de hechos ambigua o vaga requerirá que el juzgador, con base en el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles, prevenga al actor para que la corrija y, si no lo hace el actor, deberá desecharse la demanda. También el demandado podrá oponer la excepción de vaguedad o imprecisión en los hechos que sirven de fundamento a la demanda, cuando adolezcan de la determinación exacta que exige el artículo 255, fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con su expresión: "precisión".

Conviene dejar asentado que, una buena exposición de hechos con los requisitos adicionales indicados, redituará una resolución favorable para el actor, si además tiene jurídicamente la razón.

F) Fundamentos de derecho y clase de acción.

En la demanda deben expresarse: "Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables." Así lo determina literalmente el artículo 255, fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Lo anterior significa que la demanda debe llevar un capítulo de derecho que cite las disposiciones normativas que sirven de base a las prestaciones reclamadas y que encauzan los hechos narrados hacia una resolución favorable a los intereses del demandante. Con ello no queremos decir que la sentencia haya de ser favorable puesto que, todavía faltará que el juzgador analice la contestación del demandado, las pruebas que ambas partes aporten y los alegatos que formulen, sin perjuicio de que el juez pueda, con facultades para ello, traer a colación disposiciones normativas que las partes no hayan invocado.

Es usual que en el capítulo de derecho se haga una división tripartita que abarca párrafos separados y numerados que determinan los artículos aplicables de carácter sustantivo, los preceptos de calidad procesal que regirán en el proceso y los dispositivos en cuya virtud se establece la competencia del juez.

No es necesario, por no exigirlo el artículo 255, fracción VI del Código de Procedimientos Civiles, y por haber una oportunidad posterior para ello en el momento de los alegatos, argumentar acerca de la interpretación o alcance que se le atribuye a los preceptos citados, desde el punto de vista de los intereses del actor. A pesar de ello, en ocasiones, los demandantes transcriben el texto de los dispositivos, algunas veces, sólo en la parte referida al caso concreto, y argumentan acerca del alcance de ellos.

El artículo 255, fracción VI en mención, no menciona que es preciso citar las tesis de jurisprudencia obligatorias que sirvan de fundamento Jurídico pero, nosotros consideramos que sí es conveniente hacerlo pues, contienen la interpretación de disposiciones legales y además la ley establece su obligatoriedad. Adicionalmente, se basan en principios jurídicos.

Si coordinamos el artículo 255, fracción VI, en estudio, con otras disposiciones tenemos que, en primer término, es preciso tomar en cuenta el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles que exige señalar cual es el derecho que se viola. Por tanto, en ese capítulo de derecho se puede enfatizar cuál derecho es el que resulta conculcado. Asimismo, con base en el mismo precepto se hace referencia a la violación de un derecho y tendrá que precisarse cuál es ese derecho y en que consiste la violación del mismo.

En segundo término, al coordinar el artículo 255, fracción VI con el artículo 2° del Código de Procedimientos Civiles, podemos concluir que, hay cierta flexibilidad si el actor se equivoca al señalar la clase de acción que promueve o si no cita el dispositivo legal que más convenía a sus intereses. En efecto, reza el artículo 2°: "La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción."

Pero, es recomendable que, al redactar la demanda se extremen los cuidados para que vaya lo mejor elaborada posible pues, también tiene aplicabilidad el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles. El juzgador, para conservar su imparcialidad no puede cubrir las deficiencias de las partes en la materia civil. La falta de una fundamentación jurídica no podrá ser complementada por el juez en el momento de la sentencia pues, las sentencias deben ser congruentes con las pretensiones deducidas oportunamente en el juicio y deben decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. A su vez, el debate se forma con los puntos de vista contradictorios sostenidos por el actor y el demandado, tanto sobre puntos de hecho como de derecho. Sería del todo injusto que, el juez sacara, en el momento de dictar sentencia, puntos de derecho que el demandado no ha podido refutarle al actor y que, no ha podido argumentar sobre ellos.

Existe, por tanto, razón sobrada, para considerar que, en virtud del artículo 255, fracción VI del ordenamiento procesal en consulta y en virtud del artículo 81 del mismo cuerpo de leyes, con la sólo limitada flexibilidad del artículo 2° del Código de Procedimientos Civiles, no funciona en el Derecho Procesal Civil Mexicano el principio de *iura novit curia, narra nihi factum, dabo tibi jus*" (El juez conoce el derecho, nárrame los hechos que yo te daré el derecho) pues, aunque el juez conozca el derecho propio y éste no requiera prueba cuando es derecho nacional, no podrá

traerlo a colación si no ha formado parte del debate, dado lo establecido en los artículos 255, fracción VI y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En cuanto a la cita -de los principios jurídicos aplicables, es oportuno recordar que, en nuestro país, las lagunas legales no se cubren con la costumbre, sino con los principios generales del derecho, como lo determina, el artículo 14, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como lo puntualiza, el artículo 19 del Código Civil.

Respecto a la manera de citar los dispositivos legales y los principios generales

del derecho, existen tres sistemas. en la demanda

a) Concretarse a citar los números de los artículos aplicables con indicación del ordenamiento del que emanan;

b) Transcribir total o parcialmente el texto de los principales preceptos aplicables. En este sentido, suele darse el caso de que se mutile o se tergiverse el texto literal del dispositivo al hacer la transcripción la parte actora. Esto es mala fe y no debe hacerse. Ha de respetarse el texto del precepto.

c) En un tercer sistema se hace detallada referencia a la interpretación que le corresponde a los dispositivos de mayor trascendencia, y aprovecha el actor para argumentar a favor de sus intereses en relación con el precepto invocado. Consideramos que este sistema está anticipando lo que puede hacerse en la etapa de alegatos.

Si se invoca adecuadamente el fundamento legal y sólo se comete errores. en la cita del número del precepto correspondiente, éste no debe ser un error determinante de una resolución desfavorable pues, el juzgador ya tiene determinado con claridad el fundamento jurídico de la pretensión del actor.

G) Valor de lo demandado

Si la competencia por cuantía ha de figurar en el problema controvertido propuesto al juzgador, es requisito expresar el valor de lo demandado.

Ese valor expresado puede ser objetado por la parte contraria, mediante una excepción que haya planteado la incompetencia por cuantía del juzgador de que se trate.

De la misma manera, la cuantía expresada deberá estar a tono con las disposiciones legales que le dan competencia al juzgador para conocer del asunto instaurado.

4. ASPECTOS PRÁCTICOS ACERCA DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA

A) Rubro

No es requisito legal de la demanda incluir rubro alguno pero, sí es 'recomendable establecerlo por tener las siguientes ventajas:

a) Se determina con precisión el nombre del actor y del demandado;

b) Se determina con precisión la clase de juicio que se inicia;

c) Orienta al empleado que se encarga de formarle carátula al expediente y evita la posibilidad de algún error.

El rubro está integrado, en el escrito de demanda, con la anotación, en el extremo superior derecho, del nombre de la parte actora empezando con el apellido paterno, a continuación el apellido materno y en tercer lugar el nombre de pila. Si se trata de una sociedad la denominación completa de la sociedad. A continuación, aunque legalmente está prohibido el empleo de abreviaturas, la costumbre, con vigoroso arraigo, ha consagrado el empleo de las siglas "VS." que significa "versus", en castellano "contra". En seguida, el nombre completo de la parte demandada, si es una persona física, su nombre seguido de apellido paterno y materno. Si la parte demandada es una sociedad, se pondrá el nombre completo de la sociedad.

A pesar de la prohibición de emplear abreviaturas, tanto en los rubros de los escritos, como en las carátulas de los expedientes, se utilizan las siglas para, determinar la clase de sociedad de que se trata: "S. A." para la sociedad anónima; "S. de R. L." para la sociedad de responsabilidad limitada; "S. C. L." para la sociedad cooperativa limitada, etc.

Después del nombre de la actora, el "Vs." y el nombre de la parte demandada, se determina la clase de juicio de que se trata, verbigracia, "juicio ordinario civil", "juicio ejecutivo civil", "juicio hipotecario", "juicio especial de desahucio". En ocasiones, se requerirán mayores datos, por ejemplo: "juicio ordinario civil de divorcio necesario".

Es usual que en el rubro se utilicen mayúsculas compactas para determinar el nombre de cada parte, el "vs." y la clase de juicio de que se trate, a saber:

"JUÁREZ MACIAS ROBERTO

VS.

ALBERTO LOMELÍ SÁNCHEZ.

ORDINARIO CIVIL."

No se asienta aún el número de expediente, ni el número de la Secretaría, en atención a que apenas se ordena formarse expediente con el escrito de demanda.

B) Juez o tribunal

Ya asentado el rubro, del que puede prescindirse en el escrito de demanda, en la parte izquierda del escrito, se indica el juez o tribunal ante quien se promueve. En la materia civil, siempre es un juez ante quien se promueve una demanda de un proceso civil. El amparo en la materia civil sí puede implicar una demanda ante un Tribunal Colegiado.

En el Distrito Federal, por las razones que ya hemos dejado asentadas en el capítulo relativo a jurisdicción y competencia, la parte actora, por conducto de su abogado, escoge el juez ante quien promueve la demanda, entre los cuarenta y tres juzgados civiles que existen en la capital de la República, si se trata de un asunto de la competencia de ellos, desde el punto de vista de la cuantía y de la materia civil del proceso de que se trate. Si el asunto corresponde a la materia familiar, deberá elegir entre los veintitrés jueces de lo familiar.

Si el asunto, por su cuantía, es competencia de un juzgada de paz, el actor deberá acudir al juzgado mixto de paz que corresponda, según la circunscripción territorial que corresponda a ese juez y no podrá escoger libremente entre ellos.

Es usual que el escrito de demanda se dirija al juez con la siguiente leyenda:

"C. JUEZ TERCERO DE LO FAMILIAR."

Es decir, se utiliza la mayúscula compacta y se suele emplear una abreviatura "C." que significa ciudadano.

Cuando el escrito de demanda-se dirige a un tribunal, como el Tribunal Fiscal de la Federación o un Tribunal Colegiado de Circuito, se utiliza la abreviatura "H." que significa "Honorable"

"H. TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN"

Por razones prácticas es recomendable que, el abogado, al redactar el escrito de demanda y asentar el nombre del juez o del tribunal, revise cuidadosamente la competencia del órgano jurisdiccional ante quien promueve.

C) Nombre y personalidad del actor

El cuerpo del escrito de demanda, prácticamente se inicia, después del rubro y 'de la determinación del juez o tribunal, con el nombre de la parte actora que, para destacarlo, suele ponerse con mayúscula compacta.

Cuando se trata de una persona moral, o de una persona física que actúa por conducto de su representante legal, o de su representante voluntario, se expresa primero el nombre del representante y a continuación el nombre de la persona representada.

Después de expresar el nombre de la persona física que actúa por sí misma, sin representación, para indicar que actúa por ella misma, se emplean las expresiones sacramentales "por mi propio derecho", así se establecería:

"ROBERTO JUÁREZ MAGIAS, por mi propio derecho..."

Respecto de la persona moral se determinaría:

"JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ, en mi carácter de Administrador Único de CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES, S. A., personalidad que acredito con copia certificada que acompaño del testimonio de escritura constitutiva de la expresada sociedad, otorgada ante la fe del notario número cuarenta y tres de esta Ciudad, licenciado Roberto Montenegro Pérez.

Si se tratara de un apoderado se diría:

"JUAN ROMERO BAUTISTA, Abogado, con cédula profesional número 13215, en mi carácter de apoderado de CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES, S. A., personalidad que acredito con el decimosegundo testimonio de la escritura por la que se otorga poder general para pleitos y cobranzas a mi favor, otorgada ante la fe del notario público número cuarenta y tres de esta Ciudad, Licenciado Roberto Montenegro Pérez. . . "

Si se tratara del representante legal de tuca persona física, se establecería

"JESÚS JUÁREZ GARCÍA, en mi carácter de representante del menor ROBERTO JUAREZ MENDOZA, sobre quien ejerzo la patria potestad, según lo acredito con copia certificada de su acta de nacimiento que acompaño..."

Obsérvese que en esta parte de la demanda, se tomarán las siguientes precauciones

- a) Después del nombre de la persona con la que se inicia el escrito, se señalará con precisión el carácter con el que promueve;
- b) Si el promovente de la demanda no actúa por derecho propio, deberá establecer la representación que tiene y el nombre de la persona que representa;
- c) A continuación determinará el documento con el que acredita su personalidad de representante, detallándolo con la suficiente precisión;

d) Aludirá al hecho de que acompaña o anexa el documento crediticio de esa personalidad, mismo que deberá llenar los requisitos legales que le sean aplicables;

e) Es por todos conceptos recomendable que quien formula una demanda, en este momento de establecer el carácter de representante que se ostenta, revise minuciosamente la personalidad de que se trate, para evitar que vaya a dejar de cumplirse con tan trascendente presupuesto procesal.

D) Domicilio del actor (para oír notificaciones)

Después de expresar el nombre y carácter con que actúa, de la parte actora, será preciso determinar el domicilio que señala para oír notificaciones. Respecto a este requisito, anotamos las siguientes observaciones: a) El número del despacho, el número del edificio, deberá asentarse con letra; b) Deberá ponerse el nombre de la calle; c) Deberá ponerse el nombre de la ciudad o la frase usual "en esta ciudad"; d) Conviene enfatizar que el domicilio para oír notificaciones debe estar en el lugar del juicio; e) Es muy conveniente revisar que se haya asentado el domicilio correcto de la parte actora, que no vaya a existir algún error mecanográfico o de transcripción taquigráfica, en el enunciado del domicilio correcto. f) Si pudiera prestarse a algún equívoco porque la numeración sea incorrecta en la calle de que se trate, como cuando existen varios números iguales, es conveniente proporcionar todos los datos adicionales que sean necesarios; g) No hay inconveniente alguno para que se ponga la zona postal, ni tampoco para que se determine el nombre de la colonia, del fraccionamiento o del conjunto habitacional de que se trate, si facilita, en todo caso, la localización de ese domicilio.

E) Personas autorizadas para oír notificaciones

Después de establecer el domicilio para oír notificaciones, se determinará el nombre de la persona o persona autorizadas para oír notificaciones.

Si se hace enunciado de varias personas autorizadas para oír notificaciones, es conveniente el empleo de la palabra "indistintamente" para que, con cualquiera de ellas se pueda practicar la correspondiente notificación pues, de otra manera, pudiera pensarse que se requiere la presencia de todas para que se practique la notificación.

Hasta aquí, diría el escrito correspondiente:

"ROBERTO FERNÁNDEZ PÉREZ, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír notificaciones el despacho número ciento cuatro del edificio

número trescientos veintitrés de las calles de San Borja, en la Colonia del Valle de esta Ciudad, y autorizando para oír las en mi nombre y para recoger toda clase de documentos, indistintamente, a los señores Licenciados Roberto Meléndez Estrada, Cornelio Arévalo Huerta, Carlos García Pérez y Pasantes de Derecho Asunción Rodríguez Martínez, Alberto Santibáñez Ontiveros y Rosendo Escandón González, con cédulas profesionales números 132456, 15678, 13426, los tres primeros..."

En estricto derecho, en el proceso civil, con base en la Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional, conocida como Ley de Profesiones del Distrito Federal, en la materia procesal civil, al igual como sucede en el proceso de amparo o en el proceso fiscal, se podría rechazar la intervención de los abogados y pasantes de Derecho que no tuvieran la correspondiente autorización de la Dirección General de Profesiones dependientes de la Secretaría de Educación Pública.

Podrá observarse del texto que se propone para autorizar a oír notificaciones que, de una vez, se autoriza a las mismas personas para recoger documentos. Esto es muy recomendable dado que es frecuente que se necesite recoger alguna copia certificada, algún certificado de depósito, o la devolución de algún o algunos documentos de los que han sido exhibido en el juicio y que se requieren para otros menesteres.

En virtud de Decreto publicado en Diario Oficial de la Federación de 24 de mayo de 1996, se ha adicionado el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y ha surgido la figura que podemos denominar del abogado patrono quien tiene facultades representativas de las partes en el juicio. Por su importancia, transcribimos los siguientes párrafos finales del artículo 112:

"Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrán substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional o carta de pasante en la primera diligencia en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el último párrafo de este artículo.

"Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás conexas, salvo prueba en contrario. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

"Los tribunales llevarán un libro de registro de cédulas profesionales y cartas de pasante, en donde podrán registrarse los profesionistas autorizados.

"Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

"El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada."

F) Leyenda final del primer párrafo de la demanda

Después del nombre del actor, del representante de la parte actora, en su caso, del domicilio para oír notificaciones, del carácter con que actúa la actora o su representante, de las personas autorizadas para oír notificaciones, se utiliza la siguiente leyenda:

", ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:..."

También suelen usarse algunas leyendas equivalentes:

", ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:..."

", ante su Señoría, con todo respeto comparezco y digo:"

Cuando se trata de un tribunal:

"ante ese H. Tribunal, con el debido respeto comparezco y expongo.

Con esta frase termina el primer párrafo de la demanda.

G) Del proemio de la demanda

El vocablo "proemio" deriva de la expresión latina "proemium" y significa "prefacio", "prólogo", pero, en el terreno forense se denomina proemio a la parte de la demanda posterior al primer párrafo antes estudiado y anterior al capítulo de hechos de la demanda.

El proemio de la demanda, recoge los siguientes elementos

- I. El nombre de la parte demandada;
- II. El domicilio de la parte demandada;
- III. La vía en que se demanda o sea la clase de juicio que se inicia;
- IV. El enunciado de las prestaciones que se reclaman a la parte demandada.

Estudiaremos por separado los elementos del proemio de la demanda:

I. NOMBRE DE LA PARTE DEMANDADA.

Dentro de la medida de lo posible es recomendable verificar el nombre correcto de la parte demandada y así asentarlos en la demanda. Puede suceder que en el documento base de la acción no aparezca correcto el nombre de la parte demandada. En este supuesto, en la demanda se pondrá el nombre correcto y, en todo caso, aludirá el actor a la circunstancia de que en el documento base de la acción se asentó incorrectamente el nombre pero que se trata de la misma persona, dada la firma que ostenta, el documento. El nombre completo de la parte demandada, si es una persona física, abarcará el nombre de pila y los dos apellidos, paterno y materno.

Es recomendable que, para destacar el nombre de la parte demandada se utilice la mayúscula compacta al asentarse el nombre completo de esa parte.

Si se trata de una persona moral es recomendable que se ponga la, razón social completa, abarcando la puntualización de la sociedad de que se trate.

En caso de que la parte demandada sea persona incierta o ignorada, así expresarlo e indicar las razones por las que se trata de una persona incierta o ignorada.

II. DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA.

Existen abogados que acostumbran poner el domicilio de la parte demandada al final del ocurso de demanda. Nosotros acostumbramos ponerlo en el proemio de la demanda, a continuación del nombre de la misma demandada.

En particular, es recomendable que, se verifique muy especialmente que no haya error en la determinación del domicilio de la parte demandada. Se sugiere poner los datos complementarios que sean necesarios para facilitar la localización del domicilio correspondiente.

Los números relativos al domicilio deberán ir con letra para cumplir con el requisito previsto por el artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En caso de que la parte demandada tenga más de un domicilio se pondrán los domicilios que tenga y se empleará la palabra "indistintamente"

"Que vengo a demandar del señor PEDRO SOTO OLIVARES, quien puede ser notificado indistintamente en la casa número treinta de las calles de Velázquez, en Mixcoac, Distrito Federal, o en el despacho ciento tres de la casa número doscientos tres del Paseo de la Reforma de esta ciudad, las siguientes prestaciones: . . . "

III. VÍA EN QUE SE DEMANDA O CLASE DE JUICIO QUE SE INICIA

Aunque en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que hemos estudiado, no se incluye como requisito de la demanda, indicar la vía en la que se demanda, o la clase de juicio que se inicia. Es de trascendencia esta parte de la demanda por las siguientes razones:

- a) Es diversa la tramitación que corresponde a un juicio ordinario civil que a un juicio de desahucio, o diferente en un juicio hipotecario, frente a un juicio ejecutivo;
- b) Si la vía o clase de juicio elegidos por la parte actora no son los idóneos puede dar lugar a que se deseche la demanda;
- c) Si la vía o clase de juicio elegidos por la parte actora no son los idóneos y no obstante eso el juez ha dado entrada a la demanda, la parte demandada puede apelar del auto admisorio con posibilidades de buen éxito;

d) También puede la demandada hacer valer como excepción que la vía elegida por la parte actora no es la idónea conforme a las disposiciones relativas.

De esa manera, es usual que, el proemio de la demanda se inicie de la siguiente forma:

"Que en la vía ordinaria civil, vengo a demandar de la señora SARA SANCHEZ RODRIGUEZ, quien tiene su domicilio en la casa número trece de las calles de Lerma, en la Colonia Cuauhtémoc de esta Ciudad, las siguientes prestaciones:.. .."

O, también

"Que en juicio ordinario civil, vengo a demandar de la señora SARA SANCHEZ RODRIGUEZ, quien tiene su domicilio en la casa número trece de las calles de Lerma, en la Colonia Cuauhtémoc de esta Ciudad, las siguientes prestaciones

Si no hay una forma especial de tramitación del juicio de que se trate, el respectivo proceso deberá tramitarse en la vía o juicio ordinario civil.

Si se trata- de la tenencia de un título de los que traen aparejada ejecución, en los términos del artículo-443-del-Código-de procedimientos civiles para el Distrito Federal, se puede promover un juicio ejecutivo pero, puede también proponerse en la vía ordinaria civil. En cambio, si se trata de un asunto en que no se tenga título ejecutivo, se podrá intentar la vía ordinaria civil pero no la ejecutiva.

Los otros juicios especiales son el especial de desahucio, el hipotecario y el arbitral, así como el relativo a la justicia de paz.

IV. PRESTACIONES QUE SE RECLAMAN.

En el proemio de la demanda, en cuarto lugar, se precisan las prestaciones que se reclaman a la parte demandada.

Es ventajoso, por su claridad, separar, en varios incisos, las prestaciones distintas, a saber

"Que en la vía ordinaria civil, vengo a demandar de la señora MARIA TOLEDO ROBLEDO, con domicilio en Avenida del Taller número trescientos dos de esta Ciudad, las siguientes prestaciones:

"A) La terminación del contrato de arrendamiento que celebramos respecto de la casa número trescientos dos de la Avenida del Taller en esta Ciudad;

"B) El pago de dos mensualidades de renta que me adeuda a la fecha de esta demanda y el pago de las demás mensualidades de renta que se originen hasta el momento de la desocupación, respecto de la casa indicada en el inciso anterior;

C) la desocupación y entrega de la casa numero trescientos dos de la avenida del Taller en esta ciudad,

"D) El pago de los intereses moratorios causados y que se sigan causando hasta la total solución del adeudo, calculados al tipo legal de nueve por ciento anual;

E) Por el pago de gastos y costas que originen el presente juicio.

V. ACCIONES QUE SE EJERCITAN

No debemos olvidar que la fracción VI del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal exige que se determine "la clase de acción".

Por tanto, si la acción tiene una denominación específica, es conveniente que en el proemio de la demanda se haga el enunciado de la acción o acciones correspondientes.

De esa manera, se diría en el proemio:

"Que en juicio ordinario civil, en ejercicio de la acción de petición de herencia, vengo a demandar de la señora MARIA TOLEDO ROBLEDO, con domicilio en la casa número trescientos dos de la Avenida del Taller, en esta ciudad, las siguientes prestaciones:. . ."

O si se trata de otra acción se diría:

"Que en juicio ordinario civil, en ejercicio de la acción interdictal de recuperar la posesión, vengo a demandar de la señora MARIA TOLEDO ROBLEDO, con domicilio en la casa número trescientos dos de la Avenida del Taller, en esta Ciudad, las siguientes prestaciones:. . ."

VI. FRASE INTERMEDIA ENTRE EL PROEMIO Y EL CAPÍTULO DE HECHOS.

Después de precisar las prestaciones que se reclaman a la parte demandada, se suele utilizar una frase intermedia que sirve de introducción a los capítulos de hechos y de derecho:

"Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho: o emplear la frase:"

"Fundan esta demanda las siguientes consideraciones fácticas y legales:"

H) Capítulo de hechos

Después de la frase intermedia antes referida, con mayúscula compacta espaciada, se pone como título a los diferentes hechos que se enumeran, el siguiente:

"HECHOS:"

Sobre tales hechos, es pertinente formular las siguientes reflexiones:

a) Sólo se relatarán los hechos que se relacionen con las prestaciones que se reclaman al demandado; b) Sólo se relatarán los hechos que sirvan de fundamento a las prestaciones reclamadas; c) Para numerar los hechos pueden utilizarse indistintamente los números arábigos o los números romanos. No se puede prescindir de su numeración por así exigirlo la fracción V del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles; d) Es recomendable que en la narración de los hechos se siga un riguroso orden cronológico en el que se empiece por la narración de los hechos más antiguos hasta llegar al más reciente; e) La narración de hechos también ha de seguir un orden rigurosamente lógico, separando los hechos diferentes, con su correspondiente número, en párrafos separados; f) Es sumamente conveniente que la parte actora, al enunciar un hecho, en relación de tal hecho, respalde la veracidad de tal hecho, mediante el sistema de hacer referencia a ese documento de apoyo. Un ejemplo permitirá mayor claridad a esta sugerencia:

"I. Según lo acredito con copia certificada del acta de matrimonio, la demandada y el suscrito contrajimos matrimonio, en esta ciudad, el día tres de enero de mil novecientos setenta y tres."

Otro ejemplo:

"II. Según lo acredito con el contrato privado de promesa de venta, cuya copia fotostática certificada notarialmente acompaño a este escrito de

demanda, el pasado día seis de febrero de mil novecientos setenta y seis, el demandado y el suscrito pactamos la celebración futura de un contrato de compraventa, respecto del terreno ubicado en las calles de Playa Langosta número trescientos tres, de esta Ciudad."

En virtud de las reformas procesales contenidas en Diario Oficial de la Federación de 24 de mayo de 1996, deberá tomarse en cuenta lo que dispone actualmente la fracción V del artículo 255 del código adjetivo civil para el Distrito Federal:

"V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

"Asimismo debe enumerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;"

g) Es recomendable que el actor sea breve y no resulte farragosa su exposición de hechos, para evitar que se le prevenga en los términos del artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles por no ajustarse a lo sucinto que obliga la fracción V del artículo 255 del código citado;

h) En cuanto a la claridad y precisión de los hechos, ya nos ocupamos de ese tópico en el apartado relativo a los requisitos de la demanda, por lo que nos remitimos a él;

i) Una adecuada relación de hechos se obtiene de la revisión minuciosa de los documentos presentados al abogado por su cliente que demandará, así como de un relato pormenorizado de los acontecimientos vinculados con el problema que se someterá al órgano jurisdiccional;

j) Para que los hechos sean relativos al problema debatido, también se procurará que la relación de hechos se encauce por el sendero de extremos fácticos previstos en los dispositivos legales aplicables;

k) Al hacer el relato de los hechos se procurará dar cumplimiento a las exigencias de los artículos 56 y 57 del Código de Procedimientos Civiles; es decir, no se emplearán expresiones en idioma extranjero, las fechas y cantidades se expresarán con letra y no se emplearán abreviaturas. Tampoco se rasparán las frases equivocadas sino que se testará en la forma prevista por el artículo 57 citado;

L) Es muy usual, en relación con el capítulo de hechos, dedicar el último de los hechos, a señalar las razones en virtud de las cuales el actor se ha visto en la necesidad de instaurar la demanda:

"VI. A pesar de todas las gestiones extrajudiciales tendientes a obtener el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias a cargo del demandado, los resultados han sido infructuosos, por lo que me veo en la imperiosa necesidad de demandarle en la forma y términos que lo hago."

m) No hay inconveniente para hacer referencia en el capítulo de hechos a un precepto legal que esté íntimamente vinculado con alguno de esos hechos, así, por ejemplo:

"III. En la vía de jurisdicción voluntaria, según copia certificada que se acompaña de las actuaciones respectivas, se dio aviso al demandado de la voluntad del suscrito para terminar el contrato de arrendamiento, tal y como lo exige el artículo 2,478 del Código Civil."

n) Si se hace referencia a alguna cláusula de un contrato o de un convenio, es muy usual y recomendable transcribir la cláusula correspondiente del contrato o convenio, de manera textual, mediante el entrecomillamiento de lo textualmente reproducido. Si se transcriben varios párrafos, se abrirán comillas al empezar un párrafo y se cerrarán las comillas al terminar de transcribir el último párrafo.

l) Capítulo de derecho

Concluido el último de los hechos con su número correspondiente, se iniciará el capítulo de derecho con la fijación de su título en mayúscula compacta espaciado para resaltarlo debidamente:

"DERECHO:".

Ya hemos dejado establecido que está muy extendida la costumbre de numerar los diversos apartados en que suele dividirse el capítulo de derecho.

Lo más frecuente es que el capítulo de derecho se divida en dos apartados y a veces en tres.

Cuando el capítulo de derecho se divide en dos apartados, uno de ellos es utilizado para enunciar los dispositivos aplicables en cuanto al fondo y el otro apartado sirve para expresar los preceptos que rigen el procedimiento. A guisa de ejemplos:

"I. Son aplicables en cuanto al fondo los artículos del Código Civil para el Distrito Federal.

"II. El procedimiento se rige por lo dispuesto en los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal."

Asimismo, está muy extendida la práctica que, por lo demás es correcta, de incluir un tercer apartado en el que se señala el fundamento de la competencia del juez:

"III, Es usted competente en atención a que el demandado tiene su domicilio en esta ciudad de México, Distrito Federal, tal y como lo previene el artículo 156, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal."

En algunos asuntos, por la importancia de la controversia jurídica, por la cuantía de lo debatido, por el esmero en detallar alguna disposición en particular, pueden dedicarse varios apartados al análisis de las disposiciones legales aplicables. La única recomendación que debemos hacer es que, la amplia formulación jurídica puede reservarse para el momento oportuno que es en el período de alegatos.

No es aconsejable que se trastoque el contenido de un precepto mediante el expediente de mutilar ese precepto o mediante la fórmula de cambiar su redacción textual. Ello va en desdoro de la Ética Profesional y da elementos para que se desprestigie el profesionista ante los ojos del abogado de la contraparte, ante el secretario del juzgado y ante el juez.

No hay inconveniente alguno en la transcripción textual de un precepto que sea de gran importancia.

Es indebido citar preceptos que no están relacionados con el debate. Principalmente deben citarse los preceptos que fundan la operancia de las prestaciones reclamadas.

Si se cita la jurisprudencia, ha de acatarse la Ley de Amparo que determina

"ARTÍCULO 196. Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró y el rubro y tesis de aquélla."

J) Puntos petitorios

Concluido el capítulo de derecho, es usual, una frase sumamente extendida que precede a los puntos petitorios

"Por lo expuesto,"

A continuación, se estila enfatizar los puntos petitorios, con otra frase que indica:

"A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:"

Después de lo anterior, suelen enunciarse los puntos petitorios numerándolos con números ordinales escritos, a saber:

`PRIMERO. Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, demandando de la persona que indico las prestaciones que señalo.

"SEGUNDO. Con las copias simples exhibidas de la demanda y documentos anexos,' correr traslado al demandado para que, en el término de ley produzca su contestación a la demanda.

"TERCERO. En su oportunidad, previos los trámites de rigor, dictar sentencia favorable a las prestaciones reclamadas."

En el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal no se incluyen expresamente los puntos petitorios pero, la tradición procesal los ha consagrado y su utilidad es innegable puesto que precisan el trámite procesal que ha de seguir en relación con la demanda presentada.

Los puntos petitorios se caracterizan por constituir una reiteración sintética de las pretensiones de la parte actora y por señalar el trámite procesal que ha de darse al juicio instaurado, hasta llegar a una sentencia que el actor pretende que le sea favorable.

K) Frase final

Con posterioridad a los puntos petitorios, la práctica ha plasmado una frase final que en el pasado constituyo un juramento y que en la época actual, en México, no es aceptable, dada la separación de los asuntos estatales de los religiosos. En efecto, en la demanda, después de los puntos petitorios y antes de la fecha, se acostumbra poner el siguiente final:

"Protesto lo necesario"

La anterior frase sustituye a la mas antigua que determinaba:

"Juro lo necesario"

Sobre el particular, conviene recordar que artículo 130 constitucional ha sustituido el juramento por la -Protesta de decir verdad. Establece textualmente la parte relativa del citado dispositivo constitucional:

"La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley."

Consideramos nosotros que, en nuestro actual derecho vigente, es inocua la frase referida, por las siguientes razones:

- a) Si se prescinde de ella no hay sanción alguna;
- b) Si se sustituye por otra frase, no hay inconveniente legal para ello, y hay profesionales de la abogacía que la han sustituido por la frase: "Protesto a Usted mis respetos."
- c) La inclusión de la frase tampoco produce efectos jurídicos.

L) Lugar y fecha de la demanda

Después de la frase final antes analizada, es costumbre asentar el lugar donde se presenta la demanda y la fecha que ha de escribirse con letra para dar cumplimiento al artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y nueve."

Esto último no es requisito exigido por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles pero, es conveniente establecerlo para ubicar la demanda en el tiempo y en el espacio.

M) Firma de la demanda

El actor ha de firmar la demanda inmediatamente después de que se asiente el lugar y fecha en que la demanda ha sido formulada.

La firma es un elemento indispensable para dejar constancia de la autenticidad de

un documento. Una demanda sin firma es un ocurso incompleto dado que, no se puede atribuir a la parte actora por faltarle ese sello personal de autenticidad que demuestra que procede de él tal demanda.

Si la demanda se presentase sin haber sido firmada por el actor, estaríamos en presencia de una demanda irregular que debería ser motivo de la prevención prevista en el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La firma no está incluida como requisito de la demanda dentro del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles pero, es un requisito que se desprende de la lógica, dado que le da autenticidad a ese documento denominado demanda. Eso no significa, que la firma no esté prevista en ese ordenamiento, dado que la firma es mencionada por los artículos 339, 341, 342, 343 y 344 del código en mención.

La obligación de firmar la demanda la podemos derivar del artículo 1,834 del Código Civil que textualmente establece:

"Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

"Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra á su ruego en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó."

Por supuesto que, la aplicación de este dispositivo a la demanda, deriva de una interpretación analógica dado que la demanda es un acto jurídico puesto que entraña una manifestación de voluntad hecha con la intención lícita de producir efectos jurídicos.

Por otra parte, la invocación del precepto nos permite tener la solución idónea para el caso de que, quien formula la demanda como parte actora, no sepa firmar.

Es recomendable que la demanda también sea firmada por el abogado que ha intervenido en su redacción pues, de esa manera queda plasmada su intervención para los efectos de la condena en el pago de gastos y costos.

Es pertinente recordar el contenido del artículo 130 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal, publicada en Diario Oficial de la Federación de 7 de febrero de 1996 y que a la letra indica:

"Si en un juicio civil o mercantil hubiere condenación en costas, y los escritos y

ocursos relativos no estuvieren firmados por abogado alguno, pero pudieren comprobarse plenamente la intervención de éste y sus gestiones en el negocio, la regulación de costas se hará de acuerdo con este arancel."

En cuanto a su significado gramatical se entiende por firma el nombre de una persona, con rúbrica, que se pone en un escrito. La rúbrica es un rasgo de diversa figura que suele ponerse después de la firma.

En el aspecto práctico procesal, se considera firmado un escrito por el sólo hecho de que aparezca la firma, la rúbrica o ambas. Hay firmas ilegibles que tienen rasgos sui generis y que no contienen prácticamente el nombre de la persona pero no son solamente una rúbrica puesto que, la rúbrica está integrada por un rasgo o varios rasgos de esa firma o bien, se utilizan otros rasgos como rúbrica. En otras ocasiones, la persona que firma sólo pone su nombre en forma manuscrita, sin acompañarla de afín rasgo especial a manera de rúbrica. Por supuesto que, también existen casos de firma completa con nombre de pila y dos apellidos y además una rúbrica complementaria. Se ha extendido la costumbre de firmas en las que sólo hay la transcripción de parte del nombre y apellidos con su rúbrica correspondiente.

Particularmente, sobre la demanda, en relación con la firma de- la misma, existen dos costumbres

- a) En una de ellas, el actor firma todas las fojas de la demanda, con excepción de la última, al margen, y la última hoja la firma al calce;
- b) En la otra, el actor sólo firma la última foja al calce del escrito, inmediatamente después de la fecha.

En el caso del primer inciso, hay una mayor autenticidad en el ocurso de demanda puesto que todas y cada una de las hojas tiene un elemento determinativo de su autenticidad.

Cuando se trata de la celebración de un contrato o de un convenio es aconsejable la firma de las diversas fojas en el documento en que está redactado ese contrato o convenio, para evitar que se sustituya alguna foja o para que se elimine la posibilidad de que se arguya que fue sustituida alguna foja del convenio o contrato. Lo mismo podríamos decir de la demanda.

En cuanto a la copia o copias que deben exhibirse de la demanda para el traslado de ley, no es necesario que se firmen las copias dado que la copia simple de la demanda se entrega al demandado debidamente sellada y cotejada por el notificador como se desprende de la parte final del artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles. Tal cotejo y sello son suficientes para determinar la

autenticidad de la copia de la demanda.

5. EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

De manera expresa, el legislador ha querido referirse a los efectos que produce la presentación de la demanda. Por tanto, establece textualmente el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

"Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo."

De la disposición transcrita, derivamos tres efectos de la presentación de la demanda

a) Interrumpe la prescripción negativa o sea aquella que tiende a liberar al deudor de sus obligaciones mediante el transcurso del tiempo;

b) Señala el principio de la instancia en cuanto a que, mediante la demanda, el actor ha realizado el correspondiente ejercicio de la acción o acciones que se tengan contra el demandado, lo que da pábulo a. que el juzgador tenga el deber de iniciar el desarrollo del proceso en el que desarrollará la función jurisdiccional a su cargo;

c) Determina el valor de las prestaciones exigidas pero, se establece la salvedad, en el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles, de que el valor puede referirse a otro tiempo. Esto último significa que existen prestaciones cuyo valor no se determina con precisión en el momento de demandarse pero que, son determinables en ejecución de sentencia. En

efecto, los artículos 514 y 515 del ordenamiento adjetivo citado se refieren a sentencias que se dictan y que condenan a pagar cantidades aún no líquidas. Lo mismo sucede con el artículo 516 que alude a la hipótesis en que la sentencia condenó a pagar daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida.

Hay un conflicto que deriva de la presunta contradicción existente entre el transcrito artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles que, le da a la presentación de la demanda el efecto de interrumpir la prescripción, y el artículo 1168 del Código Civil, fracción II.

En este último precepto se establece:

"La prescripción se interrumpe

"II. Por demanda u otro cualquiera género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso."

En nuestra personal opinión, no hay tal contradicción pues, el artículo 1168 fracción II del Código Civil confirma que la demanda interrumpe la prescripción.

No es la notificación al poseedor o al deudor lo que interrumpe la prescripción pues, tal notificación se refiere, en la fracción II transcrita, a la interpelación judicial y no a la demanda. Esta interpretación es la adecuada puesto que el verbo se utiliza en singular: "notificada". Si este verbo se refiriera a la demanda y a la interpelación diría "notificadas". Por tanto, no se exige' que la demanda sea notificada para que haya interrupción de la prescripción.

Aunque no se expresan en el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles, consideramos que hay otros dos efectos importantes de la presentación de la demanda y que derivan de los artículos 31 y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo 31 del código citado, en el primer párrafo determina:

"Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa, y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras."

Del primer párrafo del dispositivo reproducido, derivamos un efecto importantísimo de la presentación de la demanda: quedan extinguidas las acciones que no se hayan ejercitado y que estén comprendidas dentro del supuesto del precepto de referencia.

En consecuencia, deben extremarse los cuidados al redactar una demanda pues, una falla consistente en la omisión de una acción o acciones procedentes, da lugar a que las acciones omitidas se extingan.

Por su parte, el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles que establece el principio de congruencia de las sentencias con las demandas y con las pretensiones deducidas en el pleito, nos orilla a concluir que, la demanda produce el efecto de sujetar al juez a lo allí establecido, imposibilitándolo para tratar en la sentencia cuestiones no planteadas en la demanda. Recuérdese que, por ello, con anterioridad sugerimos que se pidiera en la demanda la condena en costas. El juzgador no puede traer a colación cuestiones no planteadas en el escrito de demanda. Por lo tanto, prácticamente; la demanda es un documento que

interviene en la fijación de litis, misma de la que se ocupará la sentencia.

Consideramos que, es posible hacer referencia a otro efecto adicional con la presentación de la demanda: no se podrán ofrecer pruebas que no estén vinculadas con la litis y si se ofreciesen se desecharían pues, en los términos del artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: "Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho ó hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por las que el oferente estima que demostraran sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos -anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de ese ordenamiento. A su vez, conforme al artículo 298 del mismo ordenamiento: Al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho,. Ya sabemos que los hechos han sido fijados en la demanda.

Otro efecto de la presentación de la demanda se deriva de lo dispuesto por el artículo 98 del Código de procedimientos civiles. Después de la demanda y contestación, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes... Esto quiere decir que, si el actor no acompaña algún documento que debió acompañar a su demanda, ya que podrá presentar ese documento a menos que este dentro de los casos excepcionales previstos por el citado artículo 98.

Un efecto mas de la presentación de la demanda es que el secretario debe dar cuenta horas a más tardar (artículo 66 del Código de su vez, el juzgador deberá dictar el auto que deba recaer a la demanda dentro de tres días (artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles), sin que pueda dilatar, aplazar, ni negar la resolución de las cuestiones planteadas (artículo 83 del mismo ordenamiento).

Otro efecto más de la presentación de la demanda consiste en que el demandado, para su contestación se sujeta a los hechos narrados por el actor y procede a contestarlos uno a uno. Así lo determina el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: "Si en el escrito de contestación el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por dicho demandado, y esta confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio y aún en la sentencia definitiva."

Doctrinalmente, se refiere el jurisconsulto argentino Ricardo Reimundins a los efectos de la demanda y distingue efectos que se producen antes de la notificación de demanda al reo y efectos posteriores a esa notificación:

"I. Antes de la notificación:

"a) Obligación de proveer y poderes de dirección formal material...

"b) Individualización de la cosa litigiosa... "c) Litispendencia y la obligación de no innovar... "d) Anotación preventiva y embargo preventivo... "e) Interrupción de la prescripción... "f) Transmisión de los herederos de la pretensión...

'g) Nulidad de la compra de la cosa litigiosa o cesión del derecho litigioso.

II. Después de la notificación:

a) Carga procesal de comparecer a contestar la demanda.

b) Constitución en mora.

c) Restricción a la libre disposición.

d) Obligación de dictar sentencia

Por último, en cuanto a los efectos de presentación de una demanda, si se pretenden que los resultados del juicio puedan afectar a futuros adquirentes de los bienes que han sido materia de la controversia, puede solicitarse la inscripción preventiva de la demanda. Por su enorme interés nos permitimos transcribir la parte relativa de los artículos 3,043 y 3,044 del Código Civil:

"ARTÍCULO 3043.-Se anotarán preventivamente en el Registro Público:

"I. Las demandas relativas a la propiedad de bienes inmuebles o a la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre aquellos;

"III. Las demandas promovidas por exigir el cumplimiento de contratos preparatorios o para dar forma legal al acto o contrato concertado, cuando tenga por objeto inmuebles o derechos reales sobre los mismos."

"ARTICULO. 3044. La anotación preventiva, perjudicará a cualquier adquirente de la finca o derecho real a que se refiere la anotación, cuya adquisición sea posterior a la fecha de aquella, y en su caso, dará preferencia para el cobro del crédito sobre cualquier otro de fecha posterior a la anotación."

6.- DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA

En los términos del artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal a la demanda deben acompañarse los siguientes documentos:

1° El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro. Es decir, en caso de mandato, debe exhibirse con la demanda, documento fehaciente de la existencia de ese mandato y que puede consistir en carta poder con la reunión de los requisitos legales o testimonio de escritura de poder, o copia certificada de esa escritura, o copia fotostática certificada de la escritura en la que se otorga poder.

2° El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presenta en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona. De esta manera, el administrador único de una sociedad anónima presentará testimonio de la escritura de protocolización del acta de asamblea en la que se le designó representante legal de la sociedad; con la copia certificada del acta de nacimiento de un menor, su padre podrá representarlo en juicio, etc. Si se trata de un albacea presentará copia certificada del discernimiento del cargo respectivo y de su designación como albacea de la sucesión de que se trate. Como ejemplo de documenté en el que conste la transmisión del derecho que se reclamen, se puede citar el caso de que el nuevo propietario reclame el pago de rentas al inquilino, deberá presentar documento crediticio de la transmisión del derecho de propiedad a su favor.

3° Copia del escrito y de los documentos para correr traslado al colitigante, pudiendo ser en papel común, fotostática o cualquier otra siempre que sea legible.

Conforme al artículo 95, adicionalmente a los documentos antes precisados, ha de acompañarse a la demanda el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho. Ya hemos establecido la recomendación de que se haga mención, en los hechos de la demanda, de que esos documentos se exhiben.

En el caso de que se demuestre haber solicitado la expedición del documento al protocolo o archivo público, y dicha dependencia no lo expida, el juez deberá ordenar su emisión al encargado del archivo con apercibimiento de imposición de sanción pecuniaria, hasta por los importes señalados en el artículo 62 de este ordenamiento, que se aplicará en beneficio de la parte perjudicada (Artículo 96).

Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos (artículo 96, tercer párrafo).

La presentación de los documentos a que se refiere el artículo 96, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple, si el interesado manifestare que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquélla ningún efecto si durante el término de prueba o en la audiencia respectiva no se presentare una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio (artículo 97).

Después de la demanda, no se admitirán al actor, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes: 1° Ser de fecha posterior a la demanda; 2° Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, aseverar la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; 3° Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputable a al parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 96 (artículo 98).

La omisión de copias de la demanda o de copias de los documentos acompañados a la demanda, dará lugar a que la demanda no se admita, tal y como lo establece el segundo párrafo del artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En la práctica existe la costumbre saludable, si se trata de varios documentos, para ejercer un mejor control de esos documentos, tanto por la parte interesada que los exhibe, como por el juez que habrá de analizarlos, de numerar los documentos y llamarlos "anexo uno, anexo dos, anexo tres, etc.". En esta hipótesis, es usual poner con lápiz rojo en algún espacio en blanco, visible, el documento, la leyenda "anexo uno" y así sucesivamente con el número que les corresponde y que podrá llevar el orden de su referencia en el escrito de demanda.

Por otra parte, para evitar las sustracciones de documentos de importancia vital, muchas veces insustituibles, es recomendable, tomar cualquiera de las siguientes medidas, o tomar ambas:

a) Solicitar en el escrito de demanda que se guarden en el seguro del juzgado los

documentos exhibidos. En la práctica cotidiana, se acuerda favorablemente una petición en ese sentido.

b Exhibir copia fotostática certificada notarialmente de los documentos de mayor importancia. De esa manera se habrán reproducido documentos básicos y existirán tantos ejemplares auténticos como lo exijan las necesidades de la parte a quien pertenezcan los documentos.

Desde el punto de vista pragmático, cuando haya premura en la presentación de una demanda y no se haya obtenido, pudiéndose obtener con mayor dilación que la que permite el asunto, copia certificada de algún documento, es recomendable que se adjunte a la demanda la copia sellada de solicitud de la copia certificada. Esta fórmula está apegada a las situaciones previstas por los artículos 96 y 98 del Código de Procedimientos Civiles.

Si el interesado no tiene personalidad para obtener la copia certificada, lo determinará así al juzgador para que se ordene la copia certificada por determinación judicial, previa solicitud del interesado en ese sentido.

7. AUTOS QUE PUEDEN RECAER A LA DEMANDA

A) Auto que ordena prevención

Prevención es la acción de prevenir y significa preparar con anticipación una cosa, así como prever un daño o peligro; también significa advertir o avisar.

El auto inicial que ordena la prevención está previsto y regulado por el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con su nuevo texto reformado por el Decreto publicado en Diario Oficial de 24 de mayo de 1996.

Según dicho artículo 257, la regulación que le corresponde es la siguiente:

-Constituye motivación para el auto que ordena prevención:

a) oscuridad de la demanda;

b) cualquier irregularidad en la demanda; o

c) No cumplir con alguno de los requisitos previstos en los artículos 95 y 255 del código adjetivo citado;

-El juez deberá dictar el auto que ordena la prevención dentro de un término de tres días. En tal auto deberá señalar, con toda precisión, los defectos de la demanda;

-Para cumplir con la prevención del juez, el actor cuenta con un término de cinco días como máximo, contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por Boletín judicial de la prevención;

-Si el actor no satisface la prevención en el término correspondiente, el juez desechará la demanda y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo;

-La anterior determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda.

B) Auto admisorio de la demanda

Si la demanda reúne los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles y, por otra parte, acompaña los documentos y copias requeridos por los artículos 95 a 103 del código citado, debe ser admitida, si no hay algún motivo de desechamiento de los que se mencionarán posteriormente.

Sobre el particular, el auto admisorio está previsto por el artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles:

"Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días."

Por supuesto que este auto admisorio es el relativo al juicio ordinario civil pues, otros autos admisórios, en juicios especiales, tendrán contenido adicional. De esta manera, en el juicio ejecutivo civil, el auto admisorio será un verdadero auto de exequendo puesto que ordenará el requerimiento al deudor para el pago y, en su caso, la orden de aseguramiento de bienes suficientes para garantizar el adeudo.

En el juicio hipotecario se ordenará la anotación de la demanda en el Registro Público de la Propiedad.

En los juicios sobre divorcio, al admitirse la demanda, el juzgador deberá dictar las medidas provisionales previstas por el artículo 282 del Código Civil.

Cuando la demanda de nulidad de matrimonio es entablada por uno solo de los cónyuges, en el auto admisorio deben citarse las medidas provisionales que establece el artículo 282 del Código Civil (artículo 258 del Código Civil).

Si se trata de un juicio de desahucio, el auto admisorio ordenará requerir al arrendatario para que en el acto de la diligencia justifique estar al corriente en el pago de las rentas, y no haciéndolo, se le prevenga que dentro de treinta días o cuarenta días en su caso, proceda a la desocupación, apercibido de lanzamiento a su costa si no lo efectúa (artículo 490 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En la hipótesis de concurso, el auto admisorio correspondiente es bastante complejo pues, ha de tomar todas las medidas que previene el artículo 739 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Respecto del juicio ejecutivo, el auto admisorio ordenará la formación de la sección de ejecución, según lo dispuesto por el artículo 454 del Código de Procedimientos Civiles.

Si concentramos nuestro análisis al auto admisorio del juicio ordinario civil, derivamos que, conforme al artículo 256, el auto admisorio contiene:

- a) Determinación judicial en el sentido de que se tiene por presentado al actor con la demanda, a la que. acompaña copias y documentos;
- b) Ordena correr traslado a la parte demandada;
- e) También ordena el emplazamiento de la parte demandada para que la conteste dentro de nueve días.

En la práctica, el auto admisorio, tiene aspectos adicionales a lo previsto por el artículo 256 citado. En efecto, establece adicionalmente lo siguiente:

- a) Reconoce la personalidad de la persona que comparece a juicio en representación legal de una persona moral o de una persona física incapacitada, o de una sucesión;
- b) Reconoce la personalidad de la persona. que comparece como representante voluntario, mandatario, de la parte actora;

- c) Ordena formar expediente a la demanda instaurada;
- d) Ordena registrar el nuevo expediente en el libro de gobierno;
- e) Ordena que los documentos base de la acción se guarden en el seguro del juzgado cuando considere discrecionalmente que hay peligro de sustracción;
- f) Decreta que el expediente se pase al actuario adscrito al juzgado para que haga la notificación inicial o emplazamiento a la parte demandada;
- g) En caso de haberse solicitado y de proceder legalmente, puede ordenar que la demanda se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Auto desechatorio de la demanda

Existen varias hipótesis en las que el juzgador puede desechar la demanda. Las estudiaremos separadamente

- a) Desechamiento de la demanda por no haberse satisfecho la prevención a que se refiere el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles.

El juzgador puede hacer valer la prevención por una sola vez y verbalmente. Hace la prevención correspondiente, el actor se entera de ella pero, elude satisfacer la prevención o bien, no puede satisfacerla. En esta hipótesis el juez desechará la demanda y contra ese desechamiento el promovente puede acudir en queja al superior.

- b) Desechamiento de la demanda por incompetencia del juez ante quien se promueve el juicio.

Esta posibilidad de desechamiento de la demanda se desprende del artículo 145 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

"Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye."

- c) Desechamiento de la demanda por falta de personalidad.

El supuesto de desechamiento de la demanda por falta de personalidad, tiene como fundamento el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"El juez examinará de oficio la personalidad de las partes y el interesado podrá

corregir cualquier deficiencia al respecto hasta la audiencia a que hace mención el artículo 272-A de esta ley. Contra el auto en que el juez desconozca la personalidad negándose a dar curso a la demanda procederá el recurso de queja."

d) Desechamiento de la demanda por carencia de requisito legal de procedibilidad.

El artículo 69 de la Ley General de Población limita la posibilidad de tramitar el divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros:

"Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompañan la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto."

e) Desechamiento de la demanda por ser inoperante la vía o juicio elegido por la parte actora.

Supongamos que la demanda se ha presentado en la vía ordinaria civil en contra de un comerciante que ha realizado un acto de comercio. En este caso, la demanda debió haberse presentado mediante juicio ordinario mercantil.

Tiene aplicabilidad el artículo 1050 del código de comercio

"Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, este tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.

f) Desechamiento de la demanda por falta de documento esencial.

Si se demanda la desocupación de un inmueble por falta de pago de rentas, cuya cuantía exige contrato escrito, debe acompañarse el contrato de arrendamiento correspondiente; si se manifiesta que éste no existe, la demanda deberá desecharse dado que, es requisito para el juicio de desahucio exhibir el contrato de arrendamiento como lo determina el artículo 489 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En el caso de que se demanda en juicio hipotecario, es menester que se exhiba el primer testimonio de escritura, debidamente registrada, en el que conste el crédito hipotecario y que éste sea de plazo cumplido o que pueda anticiparse. Si no se exhibe ese documento la demanda deberá desecharse con base en lo dispuesto por los artículos 469 y 470 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Si se ha demandado la acción rescisoria prevista por los artículos 465 y 466, en los términos del artículo 467 del Código de Procedimientos Civiles, es imprescindible que se exhiba contrato registrado en el Registro Público de -la Propiedad y del Comercio, si ello no se hace, la demanda debe rechazarse.

En el caso de que se haya promovido juicio ejecutivo civil, es absolutamente necesario que se exhiba título que lleve aparejado ejecución, tal y como lo exige el artículo 443 del código adjetivo citado. Si no se exhibe tal título la demanda deberá desecharse.